



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

Cartagena, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios Demandado/Oposición/Accionado: Palmeras de la Costa S.A. Predios: "Santa Inés"- Vereda La Victoria del Municipio de El Copey - Cesar</p>

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar - Guajira, en nombre y a favor de los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios, donde funge como opositor la entidad Palmeras de la Costa S.A.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expresa que el predio solicitado en restitución fue adquirido a través de negocio privado suscrito el 22 de Marzo de 2000 entre las señoras Mercedes Hernández y Juana Avendaño de Ortega cancelando ésta última la suma de \$1.200.000 dinero de proveniente de su liquidación laboral el cual fue utilizado para la compra del fundo.

Que posteriormente el predio objeto de restitución fue habitado por la solicitante, su cónyuge y sus nietos y lo destinaron a la ganadería y la agricultura llegando a tener 10 cabezas de ganado, además siembra de yuca y frijol, productos éstos que comercializaba en Bosconia.

Agrega, que a partir del año 2003 empezó la incursión de los paramilitares en la zona donde se ubica el inmueble quienes perpetraron múltiples asesinatos de parceleros vecinos, tales como Manuel Martínez, Erasmo Suarez, el señor Marriaga y el hijo de éste llamado Jorge. Que en ese mismo año en el mes de Enero llegaron a la parcela un grupo de 12 hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes les indagaron acerca de la presencia de la guerrilla en la vereda a lo cual respondieron negativamente y ante ello partieron hacia otro lugar.

Sostienen además que los paramilitares se constituyeron como autoridad en la zona, hacían presencia constante y entrevistaban a toda persona que entraba o salía de la vereda, verificando sus documentos porque buscaban con lista en mano a ciertas personas.

Todo ello, ocasionó un temor para los solicitantes viéndose obligados a abandonar la parcela en el mes de febrero de 2003, expresando que el día que decidieron desplazarse los Paramilitares los detuvieron y les preguntaron hacia donde se dirigían ya que llevaban equipaje y el hierro de marcar, a lo que respondieron que iban hacia Bosconia de visita, pero desde ese día no volvieron a la parcela.

Finalmente y debido a la imposibilidad de retornar al predio luego de transcurrido un tiempo prudencial decidieron vender la finca Santa Inés a la empresa Palmeras de la Costa, por \$3.000.000.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

- Se declare que la solicitante Juana Avendaño de Ortega, al momento del abandono, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "Parcela Santa Inés", identificado con el folio de matrícula No 190-164853, y código catastral No 20238000100050177000, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Juana Avendaño de Ortega, del predio denominado "Parcela Santa Inés", ubicado en el departamento del Cesar, Municipio de El Copey, individualizado e identificado con folio de matrícula No 190-164853, y código catastral N° 20238000100050177000, cuya extensión corresponde a 10 Hectáreas 8628 M2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 42 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en esta solicitud; en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras la Adjudicación a favor de los señora: Juana Avendaño De Ortega Respecto al predio denominado parcela Santa Inés identificado con matricula inmobiliaria N°. 190-164853 código catastral N° 20238000100050177000 ubicado en el municipio del Copey, departamento del Cesar, individualizado e identificado en esta solicitud.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 190-164853, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Agencia Nacional de Minería que se informe al titular minero sobre la existencia del presente proceso de restitución de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar de acuerdo a los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

- Se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 59 del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse durante el proceso acreditado alguna de las causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. N° 018 del 27 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1.996 y hasta que se haga efectiva la restitución, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Parcela Santa Inés", identificado con el folio de matrícula N° 190-164853, y código catastral N°20238000100050177000.
- Se ordene al Alcalde del municipio de El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. N9 018 del 27 de noviembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado Parcela Santa Inés", identificado con el folio de matrícula N° 190-164853, y código catastral N°20238000100050177000.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora Juana Avendaño De Ortega, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora Juana Avendaño De Ortega, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y a sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora Juana Avendaño De Ortega, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada a entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de El Copey, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de El Copey y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento

medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

- Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo²; se corrió traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Tierra y se vinculó a la empresa Palmeras de la Costa S.A y al señor Luis Carlos Colón Barrios, ordenándose el emplazamiento de este último. Notificada la entidad Palmeras de la Costa contestó la demanda³; Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda, la sustracción del comercio del predio y la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

Por último el Juzgado Especializado profirió auto ordenando la remisión del expediente a esta Corporación⁴; allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

3.1 OPOSICIÓN

La entidad Palmeras de la Costa S.A. se opuso a la solicitud señalando:

Que las pretensiones son infundadas por cuanto el solicitante carece de legitimidad en la causa, puesto que no es víctima de abandono forzado, por tanto su solicitud es temeraria ya que no ha habido despojo alguno del predio solicitado.

Agrega que debe señalarse que los fundamentos de hecho que apoyan las pretensiones se asientan sobre un contexto general de la dinámica que dio origen al abandono de tierras y en manera alguna se concreta a la situación que se trae al presente debate judicial. Por lo que las pretensiones carecen de relación de causalidad entre el hecho circundante alegado como violencia y el motivo autónomo de la compraventa del predio.

Finalmente señala que dentro de la vereda en la que se ubica el predio solicitado existen todavía predios bajo la explotaciones de quienes no vendieron su propiedad, posesión u ocupación a Palmeras de la Costa S.A., resaltando que esta entidad es una sociedad solida estructurada y organizada hace más de 40 años, para el trabajo agrícola industrializado utilizando la mano de obra de la región, propendiendo por el desarrollo de tierras improductivas.

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

¹ Visible del folio 83 al 85 del C.O. N°1

² Visible a folio 107 del C.O. N° 1

³ Visible del folio 111 al 114 del C.O. N°1

⁴ Visible del Folio 892 del C.O. N° 5

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores Juana Avendaño de Ortega, Luis Benito Arrieta Barros, Édison José Avendaño de Ortega, Denys María Cantillo Avendaño, Nancy Esther Cantillo Avendaño, Ana Felicia Cantillo Avendaño, Joaquín Cantillo Avendaño, Gilberto Cantillo Avendaño, Jaime Luis Arrieta Avendaño (A folio 24 al 32 del C. O. N° 1)
- Oficio de fecha Junio 12 de 2007 dirigido a la señora Juana Avendaño de Ortega por parte del Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal (A folio 33 del C. O. N° 1)
- Escrito de fecha 30 de Noviembre de 2011 dirigido a la señora Juana Avendaño por parte de la Comisionada CNRR (A folio 34 del C. O. N° 1)
- Registro de Hierro quemador ante la Alcaldía de Bosconia de fecha Mayo 3 de 2002 (A folio 35 del C. O. N° 1)
- Documento Privado de Compraventa de fecha 22 de Marzo de 2000 celebrado entre las señoras Mercedes Hernández y Juana Avendaño (A folio 36 del C. O. N° 1)
- Oficio DNF 28513 proveniente de la Fiscalía General de la Nación (A folio 37 del C. O. N° 1)
- Oficio DNF 28512 proveniente de la Asesora Dirección Nacional de Fiscalía Grupo Tierras (A folio 41 al 32 del C. O. N° 1)
- Consulta al sistema VIVANTO señalando que la señora Juana Avendaño se encuentra en estado Incluida por desplazamiento de fecha 10/02/2003 (A folio 42 y 43 del C. O. N° 1)
- Entrevista de ampliación de hechos de la señora Juana Avendaño de Ortega (A folio 44 del C. O. N° 1)
- Consulta Policía Nacional (A folio 45 del C. O. N° 1)
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (A folio 46 y 47 del C. O. N° 1)
- Oficio N° 008831 de fecha 02 de Diciembre de 2013 proveniente de la Unidad Nacional de Fiscalías para La Justicia y Paz (A folio 48 del C. O. N° 1)
- Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses Dirección Seccional Cesar (A folio 51 del C. O. N° 1)
- Formato único de Declaración (A folio 52 y 53 del C. O. N° 1)
- Entrevista de la señora Juana Avendaño ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (A folio 54 y 55 del C. O. N° 1)
- Consulta Información Catastral (A folio 60 del C. O. N° 1)
- Informe Técnico Predial (A folio 62 al del C. O. N° 1)
- Consulta al Sistema de Información Registral (A folio 66 al 76 del C. O. N° 1)
- Certificado de Cámara de Comercio de la entidad Palmera de la Costa S.A. (A folio 91 al 94 del C. O. N° 1)
- Oficio proveniente de la Personería Municipal de El Copey – Cesar (A folio 96 del C. O. N° 1)
- Oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de El Copey (A folio 100, 101 y 102 del C. O. N° 1)
- Informe IGAC (A folio 103 al 105 del C. O. N° 1)
- Edicto Publicado en el diario El Tiempo, Red de Emisora del Ejército Nacional, Cadena Radial La libertad (A folio 107 al 110 del C. O. N° 1).
- Oficio de fecha 16 de Marzo de 2018 proveniente del Fiscal 115 Especializada de Apoyo Despacho 12 en la que se señala que se encontraron registros relacionados con Juana Avendaño de Ortega, según hechos ocurridos en el Municipio de El Copey de 10 de Octubre 2003 (A folio 54 y 55 del C. O. N° 1)
- Oficio de la Agencia Nacional de Minería (A folio 120 al 124 del C. O. N° 1)
- Oficio de fecha 27 de Marzo de 2018 y 25 de Abril de 2018 de la Alcaldía Municipal de El Copey (A folio 128 al 130 del C. O. N° 1)
- Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-164853 (A folio 146 al 149 del C. O. N° 1)
- Oficio de fecha 28 de Mayo de 2018 proveniente del Fiscal 115 Especializada de Apoyo Despacho 12 en la que se señala que revisada la base de datos del Sistema de

Información (SIJYP) de la Dirección Nacional de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, se encontró registro numero 151007 a nombre de Juana Avendaño de Ortega (A folio 150 del C. O. N° 1)

- Dvd rotulado con el nombre "documentos relativos al proyecto hídrico Palmera de la Costa" (A folio 158 del C. O. N° 1)
- Oficio N° 2570 del Ejército Nacional Decima Brigada Batallón de Artillería N° 2 "La Popa" (A folio 159 y 160 del C. O. N° 1)
- Lista de nombre y archivos (A folio 161 y 162 del C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 344 del 11 de Octubre de 2006 de la Notaría única de Bosconia (A folio 163 al 171 del C. O. N° 1)
- Cámara de Comercio de FUNDECA (A folio 172 al 176 del C. O. N° 1 y A folio 233 al 237 del C. O. N° 2)
- Copia del Acta N° 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 451, , 452, 453, 474, 475 y 477 de la Junta Directiva de Palmera de la Costa S.A. (A folio 177 al 190 del C. O. N° 1 y del Folio 171 al 214 C. O. N° 2)
- Copia de la Escritura Pública N° 2.006 del 29 de Junio de 2013 de la Notaría 5 de Barranquilla que trata de una donación (A folio 215 al 231 del C. O. N° 2)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Ariel Enrique Martínez Rada (A folio 232 del C. O. N° 2)
- Imágenes de Mapas (A folio 238 al 266 del C. O. N° 2)
- Copia del orden del día de la entidad Palmera de la Costa S.A. (A folio 267 al 268 del C. O. N° 2)
- Certificado de existencia de Cámara de Comercio de la entidad ASOPACO (A folio 269 al 270 del C. O. N° 2 y A folio 494 al 497 del C. O. N° 3)
- Certificación de la entidad Palmeras de la Costa S.A. de fecha 14 de Junio de 2013 (A folio 271 del C. O. N° 2)
- Declaración de renta año 2011 y 212 de la entidad Palmera de la Costa S.A. (A folio 272 y 273 del C. O. N° 2)
- Documento dirigido a la Notaría 5 de Barranquilla en donde se solicita autorizar la Escritura Pública relacionada con el contrato de donación de Palmera de la Costa S.A a ASOPACO (A folio 274 y 275 del C. O. N° 2)
- Copia del certificado de Libertad y Tradición Matriculas Inmobiliarias N° 190-49288, 190-33989, 190-54567, 190-50627, (A folio 276 al 280 del C. O. N° 2)
- Certificado de paz y salvo proveniente del Municipio de El Copey Tesorería Municipal del predio Los Alfileres (A folio 281 del C. O. N° 2)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela Los Alfileres, (A folio 282 al 299 del C. O. N° 2)
- Certificado de paz y salvo proveniente del Municipio de El Copey Tesorería Municipal del predio Bella Esperanza (A folio 299 del C. O. N° 2)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela Bella Esperanza (A folio 300 al 315 del C. O. N° 2)
- Certificado de paz y salvo proveniente del Municipio de El Copey Tesorería Municipal del predio Los Mangos (A folio 316 del C. O. N° 2)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela Los Mangos (A folio 318 al 332 del C. O. N° 2)
- Certificado de paz y salvo proveniente del Municipio de El Copey Tesorería Municipal del predio El Tupe (A folio 333 del C. O. N° 2)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela El Tupe (A folio 336 al 350 del C. O. N° 2)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela La Cabaña (A folio 352 al 367 del C. O. N° 2)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela La Victoria La Unión (A folio 369 al 382 del C. O. N° 2)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela Loma Fresca Víctor (A folio 383 al 392 del C. O. N° 2 y del folio 393 al 401 C. O. N° 3)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

- Avalúo del Inmueble denominado Parcela La Victoria La Esperanza (A folio 402 al 414 del C. O. N° 3)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela La Victoria (A folio 415 al 427 del C. O. N° 3)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela La Victoria Javier Suárez (A folio 428 al 442 del C. O. N° 3)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela Elida Esther (A folio 443 al 455 del C. O. N° 3)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela La Victoria Nueva Idea (A folio 455 al 468 del C. O. N° 3)
- Avalúo del Inmueble denominado Parcela Ana Milena (A folio 469 al 484 del C. O. N° 3)
- Nota devolutiva de la Oficina de Instrumento Públicos respecto a la Escritura Pública N° 2.006 del 29-06-2013 de la Notaría 5 de Barranquilla (A folio 492 y 493 del C. O. N° 3)
- Documentos denominados El Copey: Tierra de Desapariciones, Despojo y Muerte y Tormenta Perfecta para la Guerra en Cesar (A folio 498 al 512 del C. O. N° 3)
- Oficios proveniente de la Unidad de Víctimas y dirigido al señor Jairo Céspedes Espitia (A folio 513 al 516 del C. O. N° 3)
- Oficio Proveniente de la Personería Municipal de El Copey- Cesar y dirigido al señor Jairo Enrique Céspedes Espitia (A folio 517 del C. O. N° 3)
- Oficio proveniente de la Inspectoría Central de Policía de fecha Marzo 07 de 2018 (A folio 518 del C. O. N° 3)
- Documento de fecha 13 de Marzo de 2018 denominado Comunicación Interna (A folio 519 al 526 del C. O. N° 3)
- Copia de los Registros Civiles de defunciones de los señores Manuel Alexandre Martínez Bacareo y Manuel del Cristo Martínez (A folio 527 y 528 del C. O. N° 3)
- Copia de la Resolución N° 00002 del 18 de enero de 2007 del Inspector de Policía de El Copey (A folio 529 del C. O. N° 3)
- Oficio proveniente de la Registraduría Nacional del estado Civil de fecha 26 de Febrero de 2018 y anexos (A folio 530 y 531 del C. O. N° 3)
- Documento denominado Interrogatorio Francisco Álvarez (A folio 532 al 565 del C. O. N° 3)
- Documento denominado Interrogatorio Nancy Cárdenas (A folio 566 al 588 del C. O. N° 4)
- Documento denominado Interrogatorio Julio Suarez (A folio 589 al 618 del C. O. N° 4)
- Documento denominado Interrogatorio Hermes Calderón (A folio 619 al 637 del C. O. N° 4)
- Documento denominado Interrogatorio Ariel Martínez (A folio 638 al 650 del C. O. N° 4)
- Documento denominado Interrogatorio Francisco Álvarez (A folio 651 al 660 del C. O. N° 4)
- Documento denominado Interrogatorio Antonio González (A folio 661 al 665 del C. O. N° 4)
- Documento denominado Interrogatorio Víctor Duran (A folio 666 al 678 del C. O. N° 4)
- Documento denominado Interrogatorio Melbis Carrasquilla (A folio 679 al 692 del C. O. N° 4)
- Documento denominado Interrogatorio Luis Fonseca (A folio 693 al 710 del C. O. N° 4)
- Documento denominado detalle de proceso número: 912 de 2013 (A folio 713 y 714 del C. O. N° 4)
- Recibos de comprobante de pagos (A folio 716, 717, 720 y 722 del C. O. N° 4)
- Cuenta de cobros (A folio 718 y 721 del C. O. N° 4)
- Certificados de antecedentes Policía y Contraloría aportados por la entidad Palmera de la costa (A folio 723 al 787 del C. O. N° 4)
- Oficio de fecha 22 de agosto de 2018 proveniente de la Alcaldía Municipal de El Copey y anexos (A folio 788 y 789 del C. O. N° 5)
- Oficio Agencia Nacional de Tierras de agosto de 30 de 2018 (A folio 790 del C. O. N° 5)

- Oficio proveniente de la Unidad de Víctimas y dirigido al señor Cesar Eduardo Sánchez Ramos de fecha 6 de Marzo de 2015 (A folio 793 al 799 del C. O. N° 5)
- Acta de diligencia de Interrogatorio de la señora Juana Avendaño de Ortega y dvd (A folio 800 del C. O. N° 5)
- Acta de diligencia de Interrogatorio del señor Luis Benito Arrieta Barros y dvd (A folio 801 del C. O. N° 5)
- Acta de diligencia de Interrogatorio del señor Fabián Antonio Gómez Herazo y dvd (A folio 802 del C. O. N° 5)
- Acta de testimonio del señor Mauricio de Oro Sierra y dvd (A folio 803 del C. O. N° 5)
- Acta de testimonio de señor Julio Cesar Suarez Orozco y dvd (A folio 804 del C. O. N° 5)
- Acta de testimonio de señor Sixto Manuel Ortiz Daza y dvd (A folio 805 del C. O. N° 5)
- Comprobantes de pagos de la señora Juana (A folio 806 y 807 del C. O. N° 5)
- Copia de la Escritura Publica N° 344 del 11-10-2006 de la Notaria única de Bosconia (A folio 808 al 813 del C. O. N° 5)
- Acta de testimonio de señor Danilo Enrique Palacio Benítez y dvd (A folio 837 del C. O. N° 5)
- Acta de testimonio del señor Eustacio Antonio Ruiz Rada y dvd (A folio 838 del C. O. N° 5)
- Acta de Testimonio del señor Hermes Calderón Beltrán y dvd (A folio 839 del C. O. N° 5)
- Documento denominado Predio con derecho de dominio, predio adquiridos posesiones y predios adquiridos entre otro allegados en audiencia (A folio 840 al 865 del C. O. N° 5)
- Acta de Inspección Judicial y dvd (A folio 868 del C. O. N° 5)
- Oficio proveniente del IGAC de fecha 19-09-2018 (A folio 873 al 876 del C. O. N° 5)
- Acta de Testimonio del señor Wilfrido Enrique Ruiz Rada y dvd (A folio 879 del C. O. N° 5)
- Acta de Testimonio del señor Enrique Javier Erazo y dvd (A folio 878 del C. O. N° 5)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Wilfrido Enrique Ruiz Prada (A folio 879 del C. O. N° 5)
- Credencial en la que la comisión escrutadora municipal declara que el señor Wilfrido Enrique Ruiz Rada ha sido elegido Alcalde (A folio 880 del C. O. N° 5)
- Formato de Fiscalía de orden de captura del señor Wilfrido Enrique Ruiz Rada Presidente del Sindicato Palmera de la Costa (A folio 881 del C. O. N° 5)
- Permiso de porte de arma a nombre de Wilfrido Enrique Ruiz Rada y licencia de conducción (A folio 882 y 884 del C. O. N° 5)
- Documento denominado Acta de adjudicación de predios(A folio 885 al 888 del C. O. N° 5)
- Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 14 de Agosto de 2018 (A folio 896 del C. O. N° 5)
- Avalúo Comercial Rural allegado por el IGAC (A folio 923 al 955 del C. O. N° 5)
- Oficio de fecha 11 de enero de 2019 proveniente de la Unidad de Víctimas (A folio 8 al 12 del C. O. T N° 6)
- Oficio del IGAC de fecha 06-12-2018 (A folio 26 y 27 del C. O. T. N° 5)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00
Radicado Interno No. 164-2018-02

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional⁵ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas*

⁵ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”⁶

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”⁷

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁷ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".
(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁸

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional⁹ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁹ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹⁰

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

¹⁰ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.¹¹

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹²

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

¹¹ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00
Radicado Interno No. 164-2018-02**

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."¹³

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa a la que se refiere la ley 1448 " exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁴", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

¹⁴ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el predio es un baldío denominado Santa Inés ubicado en la Vereda Victoria Jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-164853, con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Solicitada: 20 Has

Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 10 Has 8628 M²

Documento privado de compraventa celebrado entre la señora Mercedes Hernández y Juana Avendaño: 20 Has

Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-164853: 20 Has

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y el área solicitada, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 10 Has 8628 M² que es el área Georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, pues al ser ésta el área menor garantiza la no afectación de terceros colindantes, además de ello ésta área fue respaldada por la solicitante señora Juana Avendaño consignándose en el Informe Técnico de Georreferenciación lo siguiente: *“Una vez ajustada la topología de los predios solicitados en restitución antes mencionados se calculó un área para el predio “Santa Inés” de 10 Ha 8628 M2. La solicitante señora Juana Avendaño manifestó encontrarse de acuerdo con la geometría y el área del ajuste topológico”¹⁵*

Respecto de los linderos, estos se describen de la siguiente manera:

¹⁵ A folio 70 del C.O.N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00
Radicado Interno No. 164-2018-02

Cuadro de coordenadas perímetro del predio ID 67118 – Santa Inés

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
144052	10° 6' 58,970" N	73° 53' 7,862" W	1610501,206	1021042,217
144049	10° 7' 1,737" N	73° 53' 4,996" W	1610586,272	1021129,446
144001	10° 7' 2,447" N	73° 53' 5,583" W	1610608,084	1021111,575
144090	10° 7' 2,883" N	73° 53' 6,683" W	1610621,450	1021078,071
144037	10° 7' 3,001" N	73° 53' 10,521" W	1610624,953	1020961,208
144081	10° 7' 4,554" N	73° 53' 12,993" W	1610672,671	1020885,926
	10° 7' 5,057" N	73° 53' 15,166" W	1610718,807	1020789,297
144032	10° 7' 1,389" N	73° 53' 17,813" W	1610759,659	1020736,683
144076	10° 7' 10,071" N	73° 53' 20,967" W	1610841,237	1020643,068
144071	10° 7' 12,267" N	73° 53' 22,711" W	1610909,484	1020589,935
144547	10° 7' 11,662" N	73° 53' 27,950" W	1610890,809	1020490,233
145242	10° 7' 2,833" N	73° 53' 20,273" W	1610619,670	1020664,331
167136	10° 0' 59,103" N	73° 53' 15,327" W	1610523,599	1020814,955
165245	10° 6' 55,968" N	73° 53' 9,563" W	1610408,919	1020990,571

Cuadro de colindancias predio ID 67118 – Santa Inés

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
144547		
144071	190,77	EFRAIN SANCHEZ - MIRANDA CONTRERAS
144076	89,703	
144037	174,805	
1	66,692	
144081	207,078	EFRAIN SANCHEZ - MIRANDA CONTRERAS
144032	89,11	
144090	118,919	
144082	50,009	
144052	28,199	
144052	121,852	
165245	105,795	MAURICIO DE GORO
167136	209,703	
145242	178,652	JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA
144547	358,204	

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios con el predio objeto de restitución y del estudio se extrae que los actores manifestaron haber ejercido ocupación sobre el inmueble denominado Santa Inés respecto de ello se tiene las siguientes probanzas:

Interrogatorio de la Señora Juana Avendaño De Ortega:

"(...) nosotros compramos un lote enmontado, sin casas, sin nada –es un lote de monte, sin cercas y sin nada- lo compré en el mes, no recuerdo ahora mismo, pero se lo compre a la señora Mercedes Hernández, porque yo trabajaba en el hospital de Bosconia, me dieron una liquidación y yo aproveche y compre el pedacito de monte, a la señora Mercedes –era un monte que no tenía, ella no me dio cerca, no me dio nada –me dio fue un documento, una compra y venta, nada más, le compré por \$1.200.000, le compre el lotecito; de ahí me mude con –hicimos un rancho, nos mudamos para allá para el monte, hicimos todo lo que nosotros teníamos ahí- ahí teníamos animales bastantes, teníamos –porque yo cogí una liquidación, compre unos animales, unas reses, de ahí duramos 3 años –ya tenía pasto, tenía animales, tenía de todo ahí- nosotros ahí vivíamos; después se nos presentó el problema (...) **PREGUNTA:** Ese predio era de propiedad privada o de la nación? Es decir, baldío **RESPUESTA:** Ella me decía que era baldío, cuando ella me vendió a mí –yo no sé si sería baldío, no sé, no tengo ese conocimiento (...) **PREGUNTA:** Cuantos animales semovientes llegaron a tener **RESPUESTA:** Tuvimos 8 vacas paridas y 3 machos, 1 toro y 2 terneros grandes (...) **PREGUNTA:** Ustedes como está conformado el núcleo familiar cuando vivían en el predio, parcela "Santa Inés" vereda "La Victoria" **RESPUESTA:** Este yo vivía allá con mi esposo **JUEZ.** Nombre **RESPUESTA:** Luis Benito Arrieta y mis hijos, todos ellos salían y entraban y hacían –porque eso por ahí no es zona de trabajo, ahí no hay donde trabajar, todos somos parceleros –cuando eso era, para trabajar ahí, nadie podía trabajar, no había quien diera trabajo (...) **PREGUNTA:** Entonces ustedes Vivían en el predio **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** En forma permanente o transitoria **RESPUESTA:** No, en forma permanente **PREGUNTA:** Y cuando usted se fue a vivir en el predio, trabajaba en la alcaldía o ya se había retirado **RESPUESTA:** No, de la alcaldía no, yo trabajaba era en el hospital (...) Yo dure un año para liquidarme, pero yo todo- no trabaja ni sábado, ni domingo –me iba los sábados y los domingos; mi esposo, mi hija, mi nieto si estaban allá radicados, yo iba todos los fines de semana (...)"

Interrogatorio del Señor Luis Benito Arrieta Barrios:

"(...) esa parcelita de una liquidación que le dieron a la señora de trabajar en el hospital y la liquidaron y compró la parcelita si señor **PREGUNTA:** Como se enteraron que la parcela la estaban vendiendo? **RESPUESTA:** Un hermano de ella fue y le aviso **PREGUNTA:** Como se llama el hermano? **RESPUESTA:**

Se llamaba Miguel Avendaño **PREGUNTA:** Y en cuanto la compraron? **RESPUESTA:** En \$1.200.000
PREGUNTA: A quién? **RESPUESTA:** A la señora Mercedes Hernández **PREGUNTA:** Cuantas hectáreas?
RESPUESTA: Bueno ella dijo que 20 hectáreas **PREGUNTA:** En qué día mes y año compraron el predio?
RESPUESTA: En el año 2000 (...) **PREGUNTA:** Entonces quienes Vivían en la parcela? **RESPUESTA:**
Vivía yo con un hermano de ella y ella iba visitarme allá cada 8 días porque ella trabajaba y lo pelaos
estaban en el colegio entonces no podía **PREGUNTA:** Y los 5 hijos de ella y los 2 de usted Vivían en la
parcela permanente o transitoriamente? **RESPUESTA:** Ellos iban allá a la parcela, el que vivía allá de un
todo era yo **PREGUNTA:** Y la señora vivía o iba? **RESPUESTA:** Iba y vivía allá duraba conmigo después se
iba para Bosconia si señor (...) En la parcela sembraba maíz yucas esas cosas así **PREGUNTA:** Que más
sembraban? **RESPUESTA:** Más nada, maíz, yuca ajonjolí, frijoles esas cosas así **PREGUNTA:** Como era la
vivienda? **RESPUESTA:** La casa fue una casa que hice de zinc entablada e hice una de palma **PREGUNTA:**
habían dos casa? **RESPUESTA:** Habían dos casas si señor (...) **PREGUNTA:** Tenían animales
semovientes? **RESPUESTA:** Yo tenía como 2 vacas allá en el monte y me dieron 4 novillas avaluadas si
señor después **PREGUNTA:** De quien las novillas avaluadas? **RESPUESTA:** Un sobrino mío (...)"

Declaración del Señor Mauricio de Oro Sierra:

"(...) **RESPUESTA:** Bueno ellos hicieron una casa y tenían un trabajo ahí **PREGUNTA:** Que más realizaron
ahí? **RESPUESTA:** Como **PREGUNTA:** Que más realizaron que más inversiones? **RESPUESTA:** Tenían
unos animales gallinas y todo tenían ellos ahí (...) **PREGUNTA:** Cuantos animales semovientes podría tener
Juana en el predio? **RESPUESTA:** Bueno cuando eso le vi como 3 vacas le vi yo a ella ahí que compraron
PREGUNTA: Quienes Vivían en el predio, como era el núcleo familiar de Juana, quienes Vivían en el
predio? **RESPUESTA:** Ella vivía con unos nietos o hijos, como casi yo los conocí así bien los conozco pero
entonces no estaba pendiente así a los hijos, Vivían los hijos ahí los nietos (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo
conocimiento como colindaba su predio si Juana Avendaño Ortega permaneciera constantemente en ese
predio, vivía permanentemente o transitoriamente? **RESPUESTA:** Ellos Vivían ahí y tenían buenas crías y
todo **PREGUNTA:** Y quienes Vivían en esa parcela? **RESPUESTA:** Vivía la señora Juana el señor Luis
Benito y unos pelaos que tenían **PREGUNTA:** Ósea que los hijos que tenía Juana y los hijos que tenía con
Luis Benito Vivían todos ahí en el predio? **RESPUESTA:** Yo siempre veía como 2 o 3 pelaos como ya
estaban grandes que estaban estudiando no se (...)"

Declaración Del Señor De Sixto Manuel Ortiz Daza:

"(...) **PREGUNTA:** Y usted supo de ese negocio cuando ingreso? **RESPUESTA:** No, preguntándole al señor
Luis Fonseca que es vecino de ellos **PREGUNTA:** Y Luis Fonseca donde se ubica? **RESPUESTA:** Luis
Fonseca está ahí es vecino de la señora donde era el predio de la señora Juana Avendaño (...)"

Declaración del Señor Julio Cesar Suarez Orozco:

"(...)Ellos la tenían sola, ahí abandonada y después se la vendieron a la señora Juana Avendaño
PREGUNTA.- En cuanto se la vendieron a Juana Avendaño **RESPUESTA:** Bueno, no me consta la suma
de plata, precisión porque no le dieron la plata delante de mí, pero si oí decir que por tres millones de pesos
la había vendido (...) **PREGUNTA:** Entonces ellos que le hicieron a la parcela, Juana **RESPUESTA:** La
señora Juana Avendaño le hizo su casa y le iba haciendo poco a poco **PREGUNTA:** Como era la casa
RESPUESTA: La casa, era una casa de zinc y tenían una de palma me acuerdo que tenían
(...) **PREGUNTA:** Quienes vivían en el predio **RESPUESTA:** En el predio más paraba el señor Luis, las hijas
porque ella iba y venía, ella trabajaba en el hospital de Bosconia y entonces iba los fines de semana, si iba al
monte constante **PREGUNTA:** Tenían animales semovientes **RESPUESTA:** Si, ellos tenían unas reses y
tenían animales de patio también **PREGUNTA:** Como cuantos animales semovientes tenían **RESPUESTA:**
Semovientes no tenían muchos, eran pocos los animales – no retengo la cantidad, pero eran pocos (...)"

Así mismo se allegó al dossier copia del documento privado denominado compraventa de un predio rural¹⁶ suscrito entre las señoras Mercedes Hernández y Juana Avendaño de fecha 22 de Marzo de 2000 en la que se transfiere "a título de venta real y material a favor de JUANA AVENDAÑO, todos los derechos de posesión y dominio (...) adquirido en una parcela denominada SANTA INES, ubicada en la VEREDA LA VICTORIA (...)"¹⁷ con ello queda acreditada la legitimación por activa de los demandantes señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta

¹⁶ A folio 36 del C.O. Nº1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00
Radicado Interno No. 164-2018-02

Barrios, pues se demostró en principio que los hoy actores ejercieron ocupación de la parcela solicitada y la dedicaban a actividades propias del campo.

4.7 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó el sector predio denominado Santa Inés, para lo cual se describen varios datos estadísticos sobre el municipio de El Copey y el Departamento de Cesar elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH así:

Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cesar	Aguachica	119	102	113	104	104	132	132	106	92	98	139	67	43	34	60	72	47
	Agustín Codazzi	82	74	67	60	57	92	77	165	131	96	123	225	209	90	88	50	34
	Astrea	76	82	121	105	61	72	56	39	78	11	122	33	33	22	11	16	16
	Becerril	199	234	219	155	246	70	169	113	106	57	234	71	313	164	100	50	22
	Bosconia	94	66	91	98	37	105	103	189	71	44	143	137	210	138	66	49	13
	Chimichagua	31	17	47	30	16	10	26	3	6	13	29	16	13	23	16	3	13
	Chiriguana	51	29	66	49	53	16	94	82	37	105	136	250	209	101	80	14	18
	Curumani	80	106	115	137	47	73	34	128	54	157	117	156	130	78	36	65	18
	El Copey	105	101	84	80	71	59	113	121	96	108	116	103	115	130	52	28	16
	El Paso	51	55	57	48	47	73	83	41	46	46	35	45	35	83	29	38	43

Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República
Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

Departamento	Municipio	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cesar	Aguachica	70	62	71	67	69	90	92	76	67	73	106	52	34	27	49	59	39
	Agustín Codazzi	41	38	35	32	31	50	42	91	72	53	68	129	114	49	48	27	18
	Astrea	14	15	22	19	11	13	10	7	14	2	22	6	6	4	2	3	3
	Becerril	28	33	31	22	35	10	24	16	15	8	33	10	44	23	14	7	3
	Bosconia	21	15	21	23	9	26	26	49	19	12	40	39	61	41	20	15	4
	Chimichagua	9	5	14	9	5	3	8	1	2	4	9	5	4	7	5	1	4
	Chiriguana	12	7	16	12	13	4	23	20	9	25	32	58	48	23	18	3	4
	Curumani	23	31	34	41	14	22	25	38	16	46	34	45	37	22	10	18	5
	El Copey	25	24	20	19	17	14	27	29	23	26	28	25	28	32	13	7	4
	El Paso	9	10	16	9	9	14	16	8	9	9	7	9	7	17	6	8	9

Fuente: Policía Nacional
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República
Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1982	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
CESAR	AGUACHICA	126	153	262	276	280	371	525	502	982	1.374	1.409	942	1.316	1.559	1.221	1.625
	AGUSTÍN CODAZZI	121	94	91	209	386	1.274	1.633	939	2.227	6.961	5.789	4.971	4.009	3.412	2.638	2.038
	ASTREA	40	57	43	46	101	123	207	285	2.444	798	735	405	356	374	307	557
	BECCERIL	89	82	78	94	193	633	662	411	805	1.281	3.089	2.314	1.281	959	549	586
	BOSCONIA	62	32	41	59	174	324	286	401	575	737	1.206	1.649	760	710	557	563
	CHIMICHAGUA	27	21	26	31	41	123	197	111	737	925	738	512	492	630	484	536
	CHIRIGUANA	38	67	52	13	47	69	101	160	870	2.081	2.525	838	522	601	435	403
	CURUMANI	184	245	129	155	228	486	456	1.437	1.438	2.170	3.146	2.888	2.336	3.452	1.462	934
	EL COPEY	256	158	138	244	413	594	694	675	1.730	2.516	2.661	4.335	2.518	1.681	1.019	790
	EL PASO	16	28	24	19	81	153	81	202	402	492	375	245	182	306	180	269

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas
Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH
Fecha de actualización: 1 de enero de 2015
*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Departamento	Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Cesar	Aguachica	1	1	10	4	3	6	7	2	5	6	0
	Agustín Codazzi	3	3	2	4	6	8	8	20	8	9	2
	Astrea	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Becerril	0	0	5	1	7	6	4	3	3	3	0
	Bosconia	0	0	1	0	0	1	1	0	1	1	1
	Chimichagua	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0
	Chiriguana	0	2	2	2	0	1	2	0	0	2	1
	Curumani	3	0	1	6	1	9	0	1	4	5	1
	El Copey	1	0	0	1	3	3	5	3	2	8	2
	El Paso	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0

Fuente: Boletines diarios del Das
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH
Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 1 de noviembre de 2011
Los datos consignados en esta variable se encuentran en constante proceso de consolidación y verificación
* Las acciones que se incluyen dentro de este reporte corresponden a: Ataques contra instalaciones de la Fuerza Pública, emboscadas, hostigamientos, Ataques a población y otros eventos de terrorismo

Por su parte dentro del plenario se encuentra lo siguiente:

Interrogatorio de la Señora Juana Avendaño De Ortega:

PREGUNTA: (...) Usted recuerda en que año incursionan los grupos Paramilitares donde está el predio
RESPUESTA: En el 2003 (...) **PREGUNTA:** Y que grupo Paramilitar era, que comandante, que alias
RESPUESTA: No sé, que decían el cuarenta, eso sino me acuerdo **PREGUNTA:** Y los Paramilitares
ingresaron en el primer semestre o en el según semestre **RESPUESTA:** Ellos ingresaron allá como en el
mes de enero y yo estaba todavía allá, en el monte (...) **JUEZ.** La pregunta es clara, cuando antes de salir
del predio –ellos pudieron haber asesinado algún vecino suyo, algún colindante, algún amigo suyo
RESPUESTA: Sí, nosotros cuando salimos- ya había muerto el señor Marriaga, el señor –habían matado a
ese, a otro muchacho, hijo del señor Marriaga y yo no sé los otros- cuando nosotros salimos, salimos en la
mañana; ya había sucedido eso **PREGUNTA:** Ya había sucedido **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Y
usted tuvo conocimiento, si antes que incursionaran los Paramilitares- la Guerrilla pudo haber asesinado
algún parcelero colindante con ustedes, algún amigo **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** Usted, su
compañero, sus hijos fueron amenazados por los grupos Paramilitares **RESPUESTA:** No señor(...)"

Interrogatorio del Señor Luis Benito Arrieta Barrios:

PREGUNTA: (...) Usted recuerda en que año pudieron incursionar los Paramilitares en esa zona, contestó?
RESPUESTA: En el 2003 que salimos nosotros de allá, **PREGUNTA:** Usted recuerda si antes de que
ustedes salieran, antes de que ustedes salieran los Paramilitares pudieron haber asesinado a un parcelero
amigo de ustedes en esa zona contestó? **RESPUESTA:** Bueno por ahí mataron ahí cerquita de nosotros
mataron 2 al papá y al hijo **PREGUNTA:** Como se llamaban? **RESPUESTA:** Uno se llama Carlos y el papá
no me acuerdo el nombre de él **PREGUNTA:** Cómo? **RESPUESTA:** Al otro lo llamaban era por el apellido
pero no me acuerdo ahora el apellido del señor **PREGUNTA:** Y que otra personas pudieron haber sido
asesinada? **RESPUESTA:** No para arriba mataron a un poco de gente los Paracos pero yo no los conocí, óf
que sí que mataron por allá los trozaron por la moto sierra bueno yo nunca vi eso. **PREGUNTA:** Y a qué
distancia esta eso donde usted dice lejos allá? **RESPUESTA:** Eso estaba lejos de ahí **PREGUNTA:** A qué
distancia? **RESPUESTA:** Como a 2 leguas seria de ahí para arriba (...)"

Declaración del Señor Julio Cesar Suárez Orozco:

PREGUNTA: (...) Julio tu para los años 2001-2002-2003 tenías alguna parcela en la Vereda "La Victoria"
RESPUESTA: Si señor **PREGUNTA:** Como se llamaba la parcela **RESPUESTA:** La parcela mía se llama
"Mi nuevo amanecer" **PREGUNTA:** La tienes todavía **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Tu estas en
registro de víctimas, eres desplazado **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** De donde **RESPUESTA:** De la
vereda "La Victoria –Dos Bocas" me desplace del Copey (...) En el 2003 mataron a mi hermano, como nos
desplazamos, él lo mataron en el 2003 -1 de febrero **PREGUNTA:** Como se llamaba su hermano
RESPUESTA: Erasmo Antonio Suarez Orozco (...) **PREGUNTA:** Usted recuerda si para los años 2002 la
Guerrilla pudo haber asesinado algún habitante, algún parcelero, algún trabajador **RESPUESTA:** Si, por ahí
en ese intervalo de –cuando eso, si la guerrilla por ahí mató ciertas personas, mató a varios **PREGUNTA:** Y
como consecuencia de esas muertes, esos varios –fue antes que Mercedes le vendiera a Juana o estando
Juana en el predio ¿Qué recuerda? **RESPUESTA:** Bueno, no me retengo porque como mataron por decir
algo, al difunto Manuel Martínez, no retengo si todavía la señora Juana **PREGUNTA:** Usted recuerda la
muerte de Marriaga y su hijo **RESPUESTA:** Sí, del señor Manuel Marriaga y de Carlos –como no, si ellos
los mataron después que nos salimos nosotros del monte y la del Jhoni Martínez también, fue estando
nosotros todavía en el monte **PREGUNTA:** La muerte de Marriaga y el hijo fue después que Juana saliera
del predio o fue antes **RESPUESTA:** Cuando la muerte de esa gente fue que nosotros, ósea, a mi hermano
lo mataron en el 2003 a principio de año, nosotros nos salimos nos, enseguida una parte porque por ejemplo
nosotros los hermanos, los familiares de él, los que éramos los hombres, nosotros la muerte de él nos
salimos y enseguida y no entramos más para el monte, lo que sacaron, lo que pudieron sacar fue las
mujeres de nosotros, las compañeras y ahí. Ya en ese mes de febrero fue que se fue guindando todo el
mundo, que se desplazaron 5 veredas juntas, cuando nosotros nos salimos, de la muerte del hermano mío
(...) **PREGUNTA:** Usted supo hasta que año estuvieron los grupos paramilitares en esa zona **RESPUESTA:**
Bueno ellos, nosotros nos salimos en el 2003, ellos estuvieron estando yo en Barranquilla–fue que oí cuando
se desmovilizaron, que dijeron que se habían desmovilizado los paramilitares, ya eso vino siendo-poco más
o menos en el 2005-2006 por ahí, así **JUEZ.** 2005 o 2006 **RESPUESTA:** Sí, por ahí así –fue la fecha y que
ellos se habían desmovilizado (...) **PREGUNTA:** Cuando usted retorna, sea en el 2008 -2009 había
presencia de grupos paramilitares en la zona **RESPUESTA:** No, ya no había (...) **PREGUNTA:** Usted
manifiesta de que hubieron varios homicidios allá- de Carlos Marriaga, Manuel Marriaga y Oscar Meza y
otros que- la pregunta es la siguiente ¿A usted le consta que estas personas fueron muertos por las AUC,
por el ELN, las FARC o delincuencia común? (...) **RESPUESTA.** Bueno a mi hermano si tenemos
conocimiento nosotros que lo asesinó la guerrilla, al difunto Johnny Martínez también lo asesino la guerrilla,
el difunto Juan Leiva fue muerto, fue en el Copey nos dicen fue que lo sacaron, fue los paramilitares porque
ahí fue en el Copey, no me consta tampoco porque ya eso fue en el Copey y yo estaba en el monte; Manuel



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

Mariaga y el hijo si lo asesinaron fue los Paramilitares, el difunto Manuel Martínez y el hijo que fue requeté primero también fueron los Paramilitares, al difunto Oscar Meza que era el compañero de la compañera mía hoy en día, también fueron los Paramilitares (...)

Declaración del Señor Mauricio de Oro Sierra:

(...) PREGUNTA: Dígame a este despacho creo que le entendí en respuesta anterior si no es así nos corrige si algunos compañeros fueron asesinados en la zona donde usted tenía su parcela? RESPUESTA: Ahí mataron a un compadre sacramento, yo trabajaba en una trituradora ahí detrás del "ubito" y mataron a mi compadre Oscar Meza PREGUNTA: Recuerda nombres de parceleros que asesinaron cerca ahí que usted conocía o de pronto escucho de otros nombres? RESPUESTA: Mataron al compadre Oscar Meza, mataron a unos primos segundos míos un primo se llama Carlos Mariaga y Manuel Mariaga el papa y el hijo. PREGUNTA: Sabe usted quienes causaban estos asesinatos homicidios y el porqué de estos asesinatos? RESPUESTA: Bueno de eso si no sé porque? porque cuando yo me salí de ahí que llegaron que los Paramilitares yo tenía un maíz me dijeron saca lo que tienes tú, yo le digo tengo un maíz ahí y lo saque y bueno vez al copey y saca un permiso de un nombre ahí de un papel para que puedas sacar el maíz yo lo traje después saque entonces el maíz y se le vendí a un señor de Bosconia, yo con los Paramilitares no, al hijo mío fue que le cogieron lo puyaron que venía en un carro como era manco ve ese hijueputas es guerrillero, y yo no ese es hijo es mío, bájenlo, no a él no lo van a bajar porque? Eso es otro que pidió un carro un señor de Algarrobo, como se llama me dijo él? Se llama Manuel García entonces cogió un teléfono y llamo, y le dijeron si es cierto nosotros fuimos quien atropellamos al muchacho (...) PREGUNTA: Tiene conocimiento si usted lo vivió, si en las vías de acceso al predio instalaban retenes los Paramilitares, PREGUNTA: Cuando nosotros veníamos ahí en todo este lado de la carretera del "ubito" para adentro ahí estaba un retén ahí de los paramilitares ahí. (...)

Declaración del Señor Wilfrido Enrique Ruiz Daza:

(...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si en zona donde está el predio "Santa Inés" ahí existía grupo de la Guerrilla o de Paramilitares RESPUESTA: En un tiempo estuvieron grupos de guerrilla, después estuvieron grupo de Paramilitares por toda esa zona (...) Esas tierras casi todas fueron abandonadas, en la época de la violencia PREGUNTA: Tuvo conocimiento, por donde esta esa parcela –si allí los grupos de la guerrilla o paramilitares pudieran haber asesinado algún Paramilitar, se corrige algún campesino, algún dueño de alguna parcela RESPUESTA: Bueno yo tuve conocimiento que por ahí hubieron unas personas que de pronto tuvieron, los asesinaron la guerrilla, otros JUEZ. Nombres RESPUESTA: No recuerdo PREGUNTA: Año RESPUESTA: Para esa época, en la época de, eso fue como en los 90-91 por ahí PREGUNTA: Usted conoció alguno de los comandantes de los Paramilitares ahí en el Copey RESPUESTA: Ahí habían unos, los alias, pues estaba un señor alias "Rocoso" era comandante ahí en esa zona y estaba otro señor, un tal Alex PREGUNTA: Usted conoció a alias "Alacrán" Juan Francisco Segura Gómez RESPUESTA: El alias "Alacrán" yo lo distinguí, no lo conocía, sino que lo distinguía ahí en el Copey como miembro de las Autodefensas, era miembros de las Autodefensas ese tal "Alacrán" (...) PREGUNTA: Usted conoció a Manuel Martínez, Erasmo Suarez, al señor Mariaga que fueron asesinados en esa zona RESPUESTA: Como es el nombre PREGUNTA: Manuel Martínez, Erasmo Suarez, el señor Mariaga y el hijo, que fueron asesinados, en esa zona de "La Ley de Dios" RESPUESTA: Yo recuerdo si, que ellos fueron asesinados en esa zona, pero los hechos no los conozco bien (...) PREGUNTA: Señor Wilfrido usted nos ha detallado su actuar político y social en el municipio del Copey desde hace muchos años, lo que nos hace pensar que es conocedor de todas las cosas que han venido ocurriendo en este municipio –mi primera pregunta con referencia al tema es –¿Que para el año 2003 y 2006, dos fecha diferentes 2003 y 2006 ¿aun para estos años hay presencia y actuar de grupos paramilitares en este municipio? RESPUESTA: Si, para esa fecha había presencia PREGUNTA: Recuerda usted esa presencia en que se traducía, los veía pasar en camioneta, mataron a alguien, que recuerda usted de estos años que no lleva a usted asegurarnos que para estos años 2003 y 2006 aun había presencia de grupos paramilitares en el municipio RESPUESTA para esa fecha, esa gente se desplazaba por todas partes, ellos estaban en la zona rural alta, estaban en la zona urbana –bajo, en la parte plana, San Ángel, Algarrobo y por todas esas partes andaban ellos PREGUNTA: "por todas esas partes que andaban ellos" incluye la zona donde se encuentra el predio que hoy está en restitución de tierras RESPUESTA: Cuando le hablo de la zona rural alta, le estoy hablando- el Copey tienen setenta y dos veredas, en todas esas veredas ellos hacían presencia(...)"

Declaración del Señor Danilo Enrique Palacio Benítez:

(...) Mi querido doctor, comencemos - hay dos...2003 y 2006 desde luego, sí, sí. Yo había respondido de que yo efectivamente, yo, yo no vi –fue la pregunta directa que me hizo el señor juez; miembro alguno perteneciente al grupo armado al margen de la ley, yo personalmente no los vi, no me consta, no puedo

decir eso, pero si tengo conocimiento de que si, en el Copey como en todas partes del territorio colombiano hubo hechos de sangre o de violencia, pero que esos hechos de sangre y de violencia que yo conozco, que ocurrieron allí de manera indirecta desde luego, allí en la vereda o "Quebrada de Arena" no fue causa alguna para desplazamiento individual, ni desplazamiento masivo y les digo que cuando se toma la fecha de febrero del 2003, es que sean sus circunscrito e inclusive esa fecha ha variado en diferentes relatos desde el punto de vista histórico mas no geográfico del contexto de violencia que se viene sosteniendo dentro de estas solicitudes de restitución; allí hubo una muerte de un señor que se llama Erasmo Suarez, ese señor Erasmo Suarez ha sido tomado aquí, ha sido tomado como el elemento o la piedra angular para informar que hubo desplazamiento y que ahí todo el mundo se desplazó, eso lo mataron en febrero. Yo tengo conocimiento de que ese señor Erasmo efectivamente pertenecía a grupos al margen de la ley, primeramente fue guerrillero o tuvo convivencia con la guerrilla, posteriormente con los paramilitares y dentro de ese cruce como civil fue muerto, pero fue una muerte por otras circunstancias, distintas a que hubo desplazamiento, que hubo esa cuestión e incluso en otro contexto se toma como fecha la muerte equivocadamente también para el 2003 de un señor apellido Contreras, que fue el esposo de la señora Enelda una que está solicitando o solicitó restitución aquí y que ese señor, y que fue en el año 1997 y han traído esa muerte como si se hubiese dado en el año 99 en el año 2007 para inducir a los jueces a equívocos y han cometido graves errores judiciales porque están adecuando los hechos o la realidad a los hechos de la normatividad que no son correctos y fíjese usted doctor que, tenemos también conocimiento que el señor Julio Suarez, uno de los promotores de esta situación de crear ese tal contexto de violencia ..y por eso yo le dije al doctor ... es otro escenario, tenemos firme pruebas de que él fue el que ordenó a efecto de quedarse con la mujer del señor Contreras que es Enelda Contreras –se lo señalo a grupos al margen de la ley y lo mataron en la vereda "La Victoria" y hoy todavía convive(...)"

Obsérvese que si bien el señor Danilo Palacio reconoce varias muertes en la zona no es menos cierto que intenta señalar que las fechas de la misma fueron en años anteriores a las indicadas por los demandantes y por motivos específicos, sin embargo aparte de su dicho no adosó prueba alguna para sustentar sus alegaciones.

Denotándose entonces, de las declaraciones de los señores Avendaño, Arrieta, Suarez, de Oro, Ruiz y Palacio que estos dan cuenta del actuar de grupos al margen de la ley en la zona de ubicación del predio denominado Santa Inés, señalando que primero incursionaron la Guerrilla y posteriormente los Paramilitares y aunque no proporcionan fecha exactas de las llegadas de estos grupos, se destaca de las declaraciones de los solicitantes Juana Avendaño, Luis Benito Arrieta e incluso del testigo Julio Suárez que para el año 2003 existía en la zona presencia de los grupos Paramilitares.

De lado también se deben valorar las siguientes declaraciones que contrastan con las ya enunciadas:

Declaración Del Señor Sixto Manuel Ortiz Daza:

"(...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que para los años 2003, 2004 como consecuencia de la presencia de los Paramilitares en esa zona muchos parceleros tuvieron que desplazarse o abandonar sus parcelas contestó? RESPUESTA: Yo siempre he vivido en el Copey y nunca oí ningún desplazamiento ni nada parecido, uno en el pueblo oye de tal vereda se desplazaron tantas personas y en el Copey no hubo desplazamiento PREGUNTA: En la Victoria no hubo desplazamiento? RESPUESTA: Para mí no, yo en ese momento llegué al Copey y no oí nada de eso. PREGUNTA: Ok, entonces usted está en el predio en el 2007? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Y cómo se llama su predio? RESPUESTA: Se llama Los Mangos PREGUNTA: Y a qué distancia queda del predio de la Parcela Santa Inés? RESPUESTA: Eso está aproximadamente a 2 kilómetros (...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que muchos parceleros tuvieron que abandonar ese sector 2002, 2003, 2004? RESPUESTA: No esas tierras prácticamente la gente la dejó sola porque la desolación el agua por ahí es un terreno muy reseco y en época de verano la gente tiene que emigrar, ellos vivían de la recolección de la quebrada de arena de la viga y cosas de esas (...) PREGUNTA: Cuando usted ingresa cuando usted nos dice para refrescar que ingresó en el 2007, cuando usted ingresa en el 2007 había presencia de Paramilitares, contestó? RESPUESTA: No señor nosotros encontramos la zona sin ninguna presencia de grupos de ninguna índole (...) PREGUNTA: Usted que sabe si para octubre 11 del 2006 cuando del 2006 si en esa zona había todavía presencia de grupos Paramilitares, contestó? RESPUESTA: No yo únicamente le puedo decir desde el momento que yo entré del 2007 que eso no encontramos a nadie por ahí presencia de ningún grupo (...) PREGUNTA: Cuando usted dijo al inicio de su declaración que por allá no pasó nada, fueron sus palabras, allá no hubo desplazamiento allá no hubo Paramilitares se refiere a un año en concreto? RESPUESTA: No yo únicamente dije que yo nunca oí que en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00
Radicado Interno No. 164-2018-02

ninguna parte del Copey ha habido desplazamiento eso fue lo que yo dije, **PREGUNTA:** Se refiere a un año en particular o no, quiere decir que en el Copey nunca hubo ningún desplazamiento? **RESPUESTA:** Es que yo nunca oí porque uno son pueblos pequeños lo primero que se desplaza en un Alcaldía en alguna parte a albergarse y ahí nunca sucedió eso. (...)"

Respecto de esta declaración se tiene que el testigo solo da cuenta del actuar de grupos al margen de ley en el momento de su ingreso a la zona esto es para el año 2007, lo que no descartaría el actuar de estos antes de la llegada de este declarante a la vereda La Victoria.

Declaración del Señor Hermes Calderón Beltrán:

"(...) **PREGUNTA:** Señor Hermes usted manifestó que cuando estaba en FUNDECA desde el año de 1991 al 2001 y dice que conoció esa región, en ese tiempo que dijo que llegó en el 2003 al 2007 entre el lapso del 91 al 2001 y en el lapso del 2003 al 2007 usted escuchó sobre grupos al margen de la ley o dentro del tiempo que estuvo dentro del territorio haciendo los estudios vio grupos al margen de la ley como puede ser el ELN las FARC AUC o cualquier otro grupo? **RESPUESTA:** No nada en esa zona en particular no, por el contrario y les comento que fue parte de mi trabajo ósea yo llego en el año 91 y dos meses después participo en la primera circunstancia que se da de un consejo de PNR precisamente de derechos humanos que estaba tanto el ELN como la parte de las FARC ósea estrenando su uniforme cierto, mi trabajo ese día fue que habló un comandante mire señor yo puedo hacer esto, tenía dos meses de haber llegado ahí, yo puedo hacer esto? Si señor usted tiene toda la garantía que lo haga, nunca se metieron conmigo siempre subía y bajaba de la mano de un cura que había ahí y nunca tuve ninguna circunstancia con ellos y eso era la vida de la sierra, ignorar eso era una cuestión de la sierra (...)"

Destáquese del testimonio del señor Calderón que éste no descarta la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio, pues advierte la existencia de grupos de guerrilla en esta.

Declaración del Señor Fabián Antonio Gómez Herazo:

"(...) **PREGUNTA:** Señor Fabián usted nos ha aportado unas actas de la junta ya nos explicó en qué consistían más o menos la obtención de la tierra para un proyecto, le hago la siguiente pregunta; en alguna de las juntas se evidenció se informó se alertó por parte de las personas que estaban en campo haciendo el estudio de suelos y demás situaciones si había en la zona si existían presencia de grupos armados que interrumpieran o que estuvieran presenciando o merodeando esa zona? **RESPUESTA:** En ninguna parte de lo que he leído hace mención que hubieran grupos de como lo llama usted de **PREGUNTA:** Al margen de ley, **RESPUESTA:** En ninguna parte hacen mención acá al margen de la ley, de lo que le puedo comentar y que tengo información y que hay una base militar actualmente y la hay todavía en donde pues simplemente pues tiene presencia en Palmera y todos los terrenos alrededor y en ningún momento he oído ninguna manifestación de que habían grupos al margen de la ley pues haciendo actividades(...)"

Respecto de esta declaración se tiene que el testigo Gómez solo se refiere los hechos de violencia en la zona de ubicación del predio con base en actas llevadas a cabo en reuniones de la entidad opositora, esto es, Palmeras de la Costa S.A. pues él mismo indicó ante el juez instructor, que se vinculó como trabajador de esta entidad con posterioridad a los hechos de violencia narrados precedentemente así lo declaró: "(...) yo me vincule a Palmera de la Costa en septiembre de 2014 hasta la fecha, entonces yo no muchas de las cosas que le voy a comentar es por documentación fiscal que hay en Palmeras no porque haya estado presente, entonces si quiere le hago un recuento (...)" infiriéndose así que el señor Gómez no tiene conocimiento directo del actuar de grupos armados en inmediaciones del inmueble objeto de restitución.

Declaración Del Señor Eustacio Antonio Ruiz Rada:

"(...) **PREGUNTA:** Usted supo que ahí en la Vereda "La Victoria" hubo presencia de grupos Paramilitares dentro de los años 96 -98 -2000-2002 o 2004 o en qué año pudieron incursionar los grupos Paramilitares en esa zona **RESPUESTA:** No doctor, lo que pasa es que ahí -mire cuando nosotros le dijimos al doctor Carranza, en el 94 que fue Alcalde del Municipio del Copey, nosotros por ese territorio hacíamos política, nosotros no podemos decir que ahí hubo, nunca encontramos un grupo armado en ese territorio y es más

que por ahí esta que en paz descanse, el difunto Orlando Vides D, que era el representante legal del sector cinco **PREGUNTA:** Y para los años 2000-2002-2003? **RESPUESTA:** Yo era Concejal **PREGUNTA:** Supo que había presencia de grupos Paramilitares ahí en esa zona? **RESPUESTA:** No, el territorio que estaba de los Paramilitares era todo lo que se manejaba, se manejaba el San Ángel, en el Copey nunca, nunca pueden decir que hubo campamento de Paramilitares, en el Copey (...) No, yo doy testimonio de eso – andaban en moto, en carro por ahí común y corriente, pero no en el territorio del Municipio del Copey (...) **PREGUNTA:** Porque se dice que en el año 2000 los Paramilitares ingresaron a la Vereda “La Victoria” con lista en mano y sacaron a varios habitantes, entre ellos a Manuel Martínez y a su hijo Alex Martínez y los asesinaron ¿Qué sabe usted de eso? **RESPUESTA:** No doctor, yo de eso desconozco eso **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que en el año 2003 ingresaron a ese sector –alias Jhon Wilson y Rocoso y asesinaron a Manuel Marriaga y a su hijo? **RESPUESTA:** No, no, no se dé eso **PREGUNTA:** Usted sabe el asesinato en el 2003 de Erasmo Suarez **RESPUESTA:** Si escuche de ese asesinato, pero no sé porque lo mataron (...) ¿Usted tuvo conocimiento de alguna situación de desplazamiento que se vivió allí en el año 2002-2003 en esa vereda “La Victoria” **RESPUESTA:** No doctor, ahí no hubo un desplazamiento, lo que pasa es que hubo un asesinato, pero no fue que lo mataron dentro del “Ubito” –un señor apellido Castro, era papá de un soldado que trabajaba en el ejército y lo sacaron fue en el Copey –(...) y lo metieron en esa zona por ahí, ahí lo cogió el ejército y bombardeo todo eso- de ahí fue que se surgió di que fueron los paramilitares-el que mató al difunto de los Castro fueron los Paramilitares, pero de la vía de Pekín que lo sacaron de por allá y el ejército cogió a esa gente y los levanto a balín desde el helicóptero de ahí; ese fue lo único que yo he sabido de ese territorio(...)”

Es evidente que algunas de estas versiones podrían llevar a desestimar el contexto de violencia que alegan los solicitantes, si no fuera porque ellas no cuentan con un soporte institucional, este último que al contrario, respalda la versión de los demandantes lo que aunado a los relatado por los testigos Suarez, de Oro, Ruiz Daza y Palacio confirmarían el acontecer de hechos derivados del conflicto armado en el sector bajo análisis, restando eficacia a los relatos de los señores Calderón, Gómez y Ruiz Rada.

Sobre la incidencia del mencionado contexto violento en la familia del solicitante se observan los siguientes elementos de pruebas:

Interrogatorio de la Señora Juana Avendaño de Ortega:

“(…) **PREGUNTA:** Porque se desplaza usted del predio **RESPUESTA:** Por miedo, porque yo no estaba acostumbrada a estar así en el monte y después yo estaba acostumbrada estar en el pueblo y cuando oía que para allá y para acá- yo me excusaba de eso, yo no estaba acostumbrada a ver esos problemas y entonces, yo por eso me vine –mi hermano y yo, salimos juntos **PREGUNTA:** Su hermano se llama **RESPUESTA:** Juan Manuel Avendaño (...) Entonces, por el problema que decían porque yo no los vi, pero decían “no que si bajan aquellos –entonces esos encuentran y hay problemas” entonces por eso yo, miedo –ellos cuando, los Paramilitares tenían un retén, cuando nosotros salimos –acá en una finca que el señor se llamaba Robinson, no se el apellido; ahí estaban ellos y yo traía el yerro mío en las manos, ellos me lo quitaron, me preguntaron ¿Por qué te vas? (...) El yerro de quemar ganado (...) Yo les dije, nosotros nos vamos para Bosconia, pero nosotros regresamos, les dije yo y él dijo: porque se van a ir, nosotros sabemos a lo que venimos –así me dijeron- “nosotros sabemos a lo que venimos, tú no tienes problemas, estate quieto ahí en tu casa –dije: no yo vuelvo a venir el martes” le dije yo, eso era un sábado 10 de febrero (...) del 2003, y nosotros nos fuimos, el hermano mío y yo –y yo le dije no fui más por ahí; yo tenía unos animales todavía allá y él me dijo “como va a dejar perder eso” ese fue el hermano mío que murió “como va a dejar perder eso allá- vea deme ahí para los pasajes para yo irle a buscar eso” y él fue y me trajo una vaca parida que yo había dejado y las bestias, las bestias no, una sola bestia y los burros y eso se me perdieron – los animales de gallina y pavo de eso, nosotros dejamos todo eso y los enseres de la casa; nosotros dejamos todo allá **PREGUNTA:** Es decir, usted fue amenazada por los paramilitares, que le dieran la orden que debía desocupar el predio **RESPUESTA:** No señor, en ningún momento-ellos no me amenazaron **PREGUNTA:** Usted distinguió alguno de ellos **RESPUESTA:** Tampoco (...)después de estar yo acá fuera – fue que mataron al señor a un Erasmo apellido Suarez también (...) **PREGUNTA:** Ósea, ustedes se desplazan es por el miedo **RESPUESTA:** Si señor, nosotros nos fuimos por miedo- Mi hermano no tenía familia ahí, sino era, los hijos vivían en Barranquilla y entonces él estaba era –estaba en su tierra y nosotros teníamos aún parcela por medio .-la de José Oscar (...) **PREGUNTA:** Desde el momento que usted abandona, que nos dice febrero de 2003 hasta el momento que usted le vende a Palmeras, no sabemos exactamente la fecha, pero en ese tránsito de tiempo –entre usted sale 2003 hasta que vende; usted visitaba con alguna frecuencia, de vez en cuando o nunca más volvió **RESPUESTA:** No señor, nosotros no fuimos más, no (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

Así mismo indicó:

“(...) PREGUNTA: Usted se desplaza para donde **RESPUESTA:** Para Bosconia **PREGUNTA:** Con quien se desplazó **RESPUESTA:** Con mi hermano, mis hijos, los que estaban allá y mi compañero **PREGUNTA:** Dígame al despacho, después de febrero 10 de 2003 ¿Quién quedó en el predio? **RESPUESTA:** Nosotros dejamos solo eso **JUEZ Solo RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Y ustedes después volvieron al predio para darse cuenta en qué estado estaba **RESPUESTA:** Unas veces el esposo mío fue, el compañero fue unas veces allá y eso nada- ya la gente quedó, se fue todo el mundo **PREGUNTA:** Es decir, que cuando ustedes salen en febrero 10 de 2003 días antes o meses antes, hubo algún desplazamiento masivo en la vereda **RESPUESTA:** No señor, nosotros creo que fuimos los primeros que nos vinimos **JUEZ-** Fueron los primeros **RESPUESTA:** Si (...)”

Interrogatorio del Señor Luis Benito Arrieta Barrios:

“(...) PREGUNTA: Diga al despacho como se desplaza usted de la parcela, como porque el día mes y año? **RESPUESTA:** Oiga yo me fui de la parcela porque esa gente estaba era adentro de la parcela se metían en la parcela, ellos vivían hacia abajo entonces me daba como miedo porque ellos conmigo no se metieron si yo le digo que se metieron conmigo le estoy echando mentiras pero entonces estaba pendiente no que la guerrilla y aja si yo me quedaba ahí yo pensaba que esa gente iba a bajar y me iban a matar después los guerrilleros a mí, yo mejor me voy de aquí mejor **PREGUNTA:** Pero ellos no los amenazaron a usted? **RESPUESTA:** No, no nunca me amenazaron no señor **PREGUNTA:** Entonces que día mes y año sale usted de la parcela? **RESPUESTA:** Nosotros salimos en el 2003 pero no recuerdo el mes tampoco no recuerdo el mes eso ya hace un poco de años ya, eso hace como 15 años ya (...) **PREGUNTA:** Quienes salieron de la parcela en el 2003? **RESPUESTA:** Salí yo salió un cuñado mío y la señora **PREGUNTA:** Ósea los 3? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Los hijos días antes vivían ahí? **RESPUESTA:** Ellos iban, no señor nunca vivían allá, ellos iban a visitarnos a nosotros allá y se venían para Bosconia (...) **PREGUNTA:** Cuando usted sale en el 2003 no está identificado ni el día ni el mes, la parcela quedó en poder de quien algún administrador? **RESPUESTA:** Eso quedo solo con unos animales con bestias con gallinas burros todo, nosotros no sacamos nada de ahí nada, nada **PREGUNTA:** Cuantos animales tenían? (...) **RESPUESTA:** Teníamos como 6 animales, burros habían como 3 burros una bestia **PREGUNTA:** Y el día en que usted sale del predio venia en compañía de Juana venían los 2 cuando salieron de ahí de la parcela? **RESPUESTA:** Yo me fui primero para Bosconia, no tenía cédula me daba miedo de subir para acá arriba, ella se vino con un hermano de ella para acá después **PREGUNTA:** Usted sabe que los Paramilitares llamaron a Juana y le dijeron oye Juana y porque te vas si no hay problema contigo, usted recuerda eso? **RESPUESTA:** Bueno ella me dijo eso pero yo no estaba junto con ella, estaba un hermano del Juan Manuel Avendaño que vino acompañarla si señor (...) **PREGUNTA:** Entonces ustedes trataron de retornar? **RESPUESTA:** Si señor siempre **PREGUNTA:** Que pasó entonces, retornaron? **RESPUESTA:** No la señora nunca quiso que subiera para allá arriba, yo siempre con ganas de irme para allá para el monte y ella nunca quiso que yo me fuera para allá arriba (...) **PREGUNTA:** Señor Luis le entiendo de sus palabras que usted y su señora no salieron juntos, sino que usted sale primero y después sale ella, si fue así? **RESPUESTA:** Vea el que estaba en la parcela fui yo, yo salí de la parcela después ella subió con el hermano allá arriba y ella salió de último, el día que salió encontró unos militares no sé, unos militares por acá abajo ella me estaba contando la cosa pero no recuerdo que fue lo que ella me dijo de eso, ella vino a buscar unas gallinas con el hermano de allá ahí se quedó todo nosotros dejamos todo, todo se quedó en la parcela esa **PREGUNTA:** Señor Luis recuerda usted cuantos días semanas o meses transcurren pasan en el momento en que usted sale y el momento en que Juana sube con el hermano a buscar el resto de cosas que quedaron en la parcela, paso mucho tiempo poco recuerda? **RESPUESTA:** No paso tanto tiempo (...) Si unos días si señor lo que paso es que yo no tenía cédula y ya después me daba como miedo de subir para acá arriba, eso estaba revuelto con los paramilitares (...)”

Además de ello sostuvo:

“(...) PREGUNTA: A algunos de sus vecinos le ocurrió parecido a usted que por miedo hayan tenido que o tomaron la decisión de salirse? **RESPUESTA:** Si todo mundo salió de por ahí cuando eso todo mundo se fue de ahí todo eso quedó solo por ahí **PREGUNTA:** Cuando usted dice todo el mundo a quien se refiere, usted recuerda nombres concretos? **RESPUESTA:** A los vecinos se fue el compadre Mauricio se fue el amigo Julio Suarez toda esa gente se fueron desocuparon todo eso, y como ya después les compraron esas tierras pues y ahí se fueron todos por ahí de las mismas veredas de nosotros. **PREGUNTA:** Desde el momento en que ustedes salen que nos dijo que fue año 2003 y cuando ya venden que dice usted que fue más o menos unos 4 años después, con alguna frecuencia usted iba a ver como estaba la parcela que no se la fueran a invadir o más nunca se acercó por allá? **RESPUESTA:** Más nunca nos acercamos, allá a la casa llegó una vez como un guerrillero diciendo que iba a dar la parcela, nosotros le contestamos que porque la iba a dar si esa parcela no nos la habíamos cogido nosotros sino que la habíamos comprado hasta ahí **PREGUNTA:** Cuando usted nos dice que el guerrillero iba a dar la parcela, a qué se refiere? **RESPUESTA:** Un Paraco, un

Paramilitar sí señor, fue allá a la casa diciéndonos que iba a dar la parcela, albergársela a otro porque yo no iba, que, que me iba a para por allá si yo iba entonces nosotros no subimos más por allá eso quedó solo. **PREGUNTA:** Ese dialogo con ese paramilitar ocurrió estando ustedes dónde? **RESPUESTA:** En Bosconia ya en la casa **PREGUNTA:** Lo fueron a buscar a su casa a hacerle el comentario? **RESPUESTA:** El llegó a la casa proponiendo eso que iba a dar la parcela a otro porque eso estaba solo. **CURADOR - PREGUNTA:** Señor Benito usted manifestó que se fue por temor y cuadro luego el presunto paraco como manifiesta usted que iba a entregar la tierra, no le dio temor de eso y se fue del municipio de Bosconia porque fue como algo intimidante hacia usted? **RESPUESTA:** No señor lo que pasa es que ese paramilitar nosotros lo habíamos conocido desde que éramos muchachos y a él no le tenía temor no le tenía temor (...) **PREGUNTA:** Es decir porque abandonan ustedes la parcela? **RESPUESTA:** Yo la abandoné por ese problema ahí estaban los Paracos y la Guerrilla arriba y los Paracos abajo (...)"

Declaración del Señor Julio Cesar Suárez Orozco:

““(...) **PREGUNTA:** Usted supo en qué año sale desplazada la señora Juana del predio **RESPUESTA:** Si, la señora Juana sale en el mismo año que salimos nosotros 2003 **PREGUNTA:** Usted sabe en poder de quién quedó esa parcela, de la señora Juana **RESPUESTA:** Cuando nos salimos no quedó en poder de nadie, quedó abandonada (...) **PREGUNTA:** Es decir, por qué cree usted que Juana y Luis Benito abandonan o se desplazan de la parcela **RESPUESTA:** Por las mismas circunstancias que nos desplazamos nosotros, si señor por la muerte de mi hermano y ya las cosas están muy malucas en el monte, ya actuaban los dos grupos **PREGUNTA:** O sea, se dice que, Juana- cuando ellos salen quien estaba en el predio? Estaba Luis Benito o estaba Juana también **RESPUESTA:** Como le dije ahorita que, el que paraba fijo ahí era él porque ella trabajaba siempre en Bosconia, pero ella todos los fines de semana se iba porque las hijas de ellas estaban allá con el compae Luis Benito ahí- ellos, si pasaban fijo allá (...)”

Declaración del Señor Mauricio de Oro Sierra:

““(...) **PREGUNTA:** Y dígame al despacho porqué Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios abandonan la parcela Santa Inés, contestó? **RESPUESTA:** Bueno el asunto que estaban los Paramilitares y ellos también buscaban la defensa para salvarse (...) **PREGUNTA:** Usted supo si Juana y Luis Benito los Paramilitares lo amenazaron que debían abandonar ese predio, contestó? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** Y por qué cree en el fondo usted que ellos se van y dejan la parcela sola? **RESPUESTA:** Porque todos los que estaban ahí fuimos saliendo, nos dijeron que desocupáramos porque estaban los Paramilitares y nosotros por eso fue que nos fuimos **PREGUNTA:** Usted sabía que había presencia de Paramilitares? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Usted sabe en poder de quién quedó la parcela Santa Inés de Juana y de Luis Benito, quedó arrendada con algún cuidandero o quedó sola? **RESPUESTA:** Quedó sola (...) **PREGUNTA:** Y ella se va para dónde? **RESPUESTA:** Ella se va para Bosconia”

Como puede apreciarse los testigos Julio Suárez y Mauricio de Oro confirman que la salida de los señores Juana Avendaño y Luis Arrieta se da debido a la presencia y el miedo que generaban los grupos armados ilegales Paramilitares en la zona de ubicación del predio, lo que concuerda con la versión dada por los demandantes, quienes fueron contundentes en señalar que la razón de su salida del predio denominado Santa Inés era el miedo que dijeron sentir ante la presencia de estos grupos en inmediaciones del inmueble solicitado, respecto de ello igualmente se encuentra en el dossier los siguientes documentos:

Consulta al sistema VIVANTO en la que se indica que la señora Juana Avendaño se encuentra en estado Incluida por desplazamiento de fecha 10/02/2003¹⁸; Entrevista de ampliación de hechos de la señora Juana Avendaño de Ortega¹⁹ ante la Unidad de Restitución de tierra en la que sostuvo que:

“Nunca sufrimos amenazas, ni nos obligaron a abandonar el predio, pero debido al miedo que nos causaba la muerte de los parceleros que mencione anteriormente -que constantemente iban a nuestra casa-, y el abandono de la vereda porque los parceleros estaban abandonando sus parcelas, tomé la decisión en el mes de febrero del año 2003 junto con mi compañero de abandonar el predio, ese día cuando íbamos en el camino nos encontramos a los paramilitares quienes nos preguntaron que para dónde íbamos, porque nos

¹⁸ A folio 42 y 43 del C. O. N° 1

¹⁹ A folio 44 del C. O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

vieron con el equipaje y el hierro de marcar ganado en la mano, yo les dije que íbamos para Bosconia de visita, pero la verdad, justo ese día nos estábamos desplazando, abandonando nuestra parcela y sepultando el esfuerzo de mi marido.

Desde el día del abandono nunca más volvimos al predio (...)

Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁰ en la que se señala que la señora Juana Avendaño de Ortega se encuentra en estado incluida en el RUV desde el 28 de agosto de 2003, figurando en su núcleo familiar en calidad de compañero el señor Luis Benito Arrieta Barros. Así mismo se encuentra en el plenario Oficio N° 008831 de fecha 02 de Diciembre de 2013 proveniente de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz²¹ indicando que la actora Avendaño figura en el sistema de información SIJYP como víctima de grupos organizados al margen de la ley por el delito de desplazamiento forzado, lugar del hecho victimizante El Copey Cesar (Bloque Norte ACCU), aunado a ello se encuentra en el dossier Formato Único de Declaración de la señora Juana Avendaño²² ante el Ministerio Público fecha de desplazamiento 10 de Febrero de 2003 Vereda La Vitoria Municipio de El Copey Departamento del Cesar y en el que manifiesta: "(...) yo vivía en compañía de mi marido en una parcela denominada Santa Inés situada en la vereda la victoria estaba dedicada a la agricultura, pero debido a que por esa región entraron los Paramilitares nosotros sentimos temor y nos vimos obligados a salir de allá (...)"

Así las cosas, de las probanzas anteriormente relacionadas se puede extraer que existe respaldo probatorio suficiente para inferir razonablemente que los demandantes sí estuvieron enfrentados a situaciones asociadas al conflicto armado que los impulsó a salir de su parcela denominada Santa Inés; sin que se desvirtuara con suficiencia tal situación.

Por lo que se aplicará la inversión de la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Respecto a la venta se puede establecer que en el dossier obran los siguientes documentos:

Copia del documento privado denominado contrato de compraventa de un predio rural denominado Santa Inés celebrado entre la empresa Palmeras de la Costa S.A. (comprador) y Juana Avendaño de Ortega (vendedora) de fecha 11 de octubre de 2006 y copia de la Escritura Pública N° 344 de fecha 11 de octubre de 2006 de la Notaría Única de Bosconia por medio de la cual se protocoliza el documento privado de compraventa, además de ello se tienen las siguientes probanzas:

Interrogatorio de la Señora Juana Avendaño de Ortega:

"(...)Yo, nosotros, yo le vendí a Palmeras de la Costa, no me acuerdo el señor como se llama –porque todo el mundo se había ido, nosotros fuimos Juan Avendaño y yo fuimos los últimos que quedamos allá –yo fui a Palmeras de la Costa a pedirle al señor al abogado porque me pasaron con abogado (...) me dijeron se llama Danilo, me dijeron allá, me quitaron mi cédula, me hicieron la entrevista con él- yo le dije: “este doctor yo vine a pedirle un favor, yo no compré mi tierra para venderla, yo la compré para poder tener algo –porque uno ahí criaba –cría- entonces él me dijo: no, ya no se va a poder porque ya nosotros comprábamos hasta dónde íbamos a comprar, ya sino alcanzó donde ti, quedará así” y entonces yo dije: aja y entonces yo voy a

²⁰ A folio 46 y 47 del C. O. N° 1

²¹ A folio 48 del C. O. N° 1

²² A folio 52 y 53 del C. O. N° 1

perder mi tierra, oyó- nosotros después ya no teníamos nada pendiente de tierra ni nada, si ya ella estaba abarcada, porque todos los que estaban allá le habían vendido a Palmeras ya, cuando yo vendí. Entonces llegó el señor, no me acuerdo como se llama, pero a mí me pasaron con un señor, con un abogado Danilo (...) Y él me dijo: "no, allá no va a poder entrar porque nosotros vamos a hacer un portón "me dijo el señor, que me vino a proponer la tierra después-porque el primer señor, el abogado no me dijo así, el abogado me dijo: que ya habían comprado hasta donde iban a comprar" hasta ahí –bueno nosotros nos vamos, nosotros nos vinimos –fuimos hasta pie de Copey hasta allá Palmeras de la Costa; (...) **JUEZ.** Bueno, entonces vamos a socializar bien- ¿En cuánto vendió? **RESPUESTA:** Tres millones de pesos me dieron **PREGUNTA:** Día, mes y año **RESPUESTA:** Eso sino me acuerdo (...) **PREGUNTA:** Bueno, entonces usted sale –nos dijo que salió del predio, en febrero 10 del 2003 (...) vamos a tomar como referente ¿A qué tiempo vendió usted a Palmeras de la Costa? A los meses, a los años **RESPUESTA:** No, ya había pasado como dos años más bien- yo no me acuerdo bien, pero eso fue como en el 2007 digo yo –no me acuerdo, es que no me acuerdo **JUEZ.** Y cuando usted vendió en el 2007, lógico aquí socializando la fecha para tener un referente –cuando usted vendió, el predio estaba en poder de quién? **RESPUESTA:** De nadie, estaba solo (...) **PREGUNTA:** Y usted dentro de ese lapso de tiempo del 2003 al 2007 trataron de pronto de arrendar el predio, de buscar un cuidandero **RESPUESTA:** No señor, nada, nada, nosotros no (...) **PREGUNTA:** Que documento firmo con Palmeras de la Costa **RESPUESTA:** No, yo no le firme ningún documento, allá en la comisaria él nos llevó y nosotros firmamos ahí, (...) Me dieron un chequecito por \$3.000.000, si señor (...) **PREGUNTA:** En el 2007 ¿Quién entregó el predio? **RESPUESTA:** Nadie lo entrego, ellos- nada más el me dio la plata y ya, yo no fui más por ahí **PREGUNTA:** Ósea, usted recibió la plata y no fue a decirle Palmeras de la Costa el predio, estos son los linderos **RESPUESTA:** Nada, yo, nada (...) **PREGUNTA:** Señora Juana de sus palabras le entiendo que, ocurren dos momentos –cuando usted abandona febrero del 2003 **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** En ese momento abandono por miedo de la situación de los Paramilitares que habían en la zona **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Y después vende, no, nos ha, no ha podido recordar la fecha, pero se supone que vendió tiempo después, pero ya no vende por motivos de violencia –sino que vende es porque se imposibilita llegar a su predio, debido a que Palmeras había comprado los predios alrededor y no había vía de acceso al predio **RESPUESTA:** Si señor por eso (...)"

Así mismo sostuvo:

"(...) **PREGUNTA** Y usted dijo a Palmeras de la Costa, a esa persona ¿Por qué vendía el predio? **RESPUESTA:** No, porque como todos estaban vendiendo y ya no podía entrar por ahí (...) ellos no me dejaban entrar –los de Palmeras me dijeron que yo no podía entrar allá **PREGUNTA:** Quién le dijo que no podía entrar **RESPUESTA:** El abogado con quien yo pasé, que yo fui fue a eso para que nos dejaran entrar –acá en la entrada del callejón- que uno desvía la carretera que va para Copey, para Barranquilla, nosotros entrabamos por ahí- él me dijo: ahí se va a poner un portón y eso lo vamos a manejar solamente Palmeras de la Costa **PREGUNTA:** Es decir, cuando usted vende el predio, según respuesta suya y socializado en el 2007 ¿Ustedes tenían el dominio del predio? **RESPUESTA:** Si señor, ahí no había entrado nadie (...) **PREGUNTA:** Como cree usted que fue el negocio entre usted y Palmeras de la costa **RESPUESTA:** Bueno, fue un negocio normal, que yo me sentía presionada porque yo no podía entrar para allá y, pero yo no tenía problemas, pero yo no iba a entrar con eso que estaba pasando (...) **PREGUNTA:** Como cree que fue el negocio entre usted y Palmeras de la Costa **RESPUESTA:** No, eso yo acepté porque ya todo el mundo había salido y con quien íbamos a meternos nosotros ahí, si él dijo que –me dijo, es más me dijo-Calderón me dijo a mí "si usted va a meterse para allá, ira a ir en un avión porque por el portón ese no pasa más nadie que no sea de Palmeras de la Costa" así me dijo (...)"

Interrogatorio del Señor Luis Benito Arrieta Barrios:

"(...) **PREGUNTA:** Diga al despacho el día el mes y el año, a quien le vendieron esa parcela, contestó? **RESPUESTA:** Bueno yo no recuerdo el año que fue este señor allá a Bosconia a proponerle la parcela a ella porque yo estaba en la Guajira trabajando, ella me llamó que un señor la había llamado en la noche que tenía que venderle la parcela porque ya nosotros no podíamos subir más para allá, sino vendíamos no subíamos y si la vendíamos tampoco subíamos, es me contó ella pero yo no estaba acá. **PREGUNTA:** Y a quien se la vendieron entonces? **RESPUESTA:** Al señor Calderón el señor Calderón fue el que le compró a ella la parcela (...) En \$3.000.000 hizo un cheque por 6.000.000 para ella y el hermano de ella, salieron a 3.000.000 cada uno (...) **PREGUNTA:** Usted no recuerda en que año vendieron la parcela? **RESPUESTA:** No yo no recuerdo eso fue como a los 4 años de haber salido nosotros, eso no fue enseguida eso fue después **PREGUNTA:** Quien entregó los linderos del predio ósea quien lo entregó? **RESPUESTA:** Nadie (...)"

Declaración del Señor Sixto Manuel Ortiz Daza:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00
Radicado Interno No. 164-2018-02**

"(...) tengo conocimiento que la empresa abrió una convocatoria pública en la Alcaldía del Copey y por medio de eso todos los parceleros se enteraron que Palmeras quería adquirir una tierra para un proyecto hídrico entonces todo mundo se volcó a la empresa a ofrecerle su tierra es más ella tuvo que parar la compra porque ya venía mucha gente de muy arriba a ofrecérsela y esa tierra no servía para el proyecto que tenía en mente la empresa. (...) **PREGUNTA:** Y usted supo entonces si Palmera de la Costa le compró esa parcela a Juana Avendaño y a Luis Benito? **RESPUESTA:** Si yo si supe eso (...) **PREGUNTA:** Y en cuánto la compró Palmera de la Costa? **RESPUESTA:** La verdad que según yo veo las escrituras o yo ahorita estaba hablando con la señora Juana Avendaño y me dice que le dieron \$3.000.000 por esa parcela, eso me comentó ella (...)"

Declaración del Señor Mauricio de Oro Sierra:

"(...) **PREGUNTA:** Usted se enteró de ese negocio cuando ellos iban a vender la parcela? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** A qué tiempo se enteró usted que ellos habían vendido la parcela? **RESPUESTA:** Yo supe cuando salí que me fui para Astrea cuando vine supe que Luis Benito había vendido la parcela esa **PREGUNTA:** En cuánto la vendió? **RESPUESTA:** \$3.000.000 oí diciendo (...) Juana le vendió a, no retengo tampoco, a Palmeras fue que le vendió **PREGUNTA:** A qué tiempo se enteró usted que Juana le había vendido a Palmera el predio? **RESPUESTA:** No, cuando eso ya yo estaba afuera ya (...)"

Declaración del Señor Danilo Enrique Palacio Benítez:

"(...) **PREGUNTA:** Usted o la empresa que usted representa conocieron el nombre de Juana Avendaño y a su compañero Luis Benito Arrieta Barrios? **RESPUESTA:** A la primera nombrada, ósea, a la señora Juana Avendaño, si señor –el último no lo conocí o no recuerdo **PREGUNTA:** Como la conoció? **RESPUESTA:** Doctor en la vereda "La Victoria" por decirlo así, que yo siempre lo he llamado de manera más general y es la "quebrada de arena" o erudito; allí se establecieron varios miembros de la familia Avendaño, uno fallecido ya y ahora mismo no recuerdo los nombres, pero si tengo entendido que eran como cuatro hermanos- dentro de esos cuatro hermanos incluyendo la señora Juana, todos procedieron a vender unos predios, si mal- creo que uno que no, pero ahora mismo no lo recuerdo muy bien –si vendieron sus predios (...) La venta del predio, de ocupación de la señora Juana fue con mucha posterioridad a la venta que hicieron los hermanos, los hermanos si llegaron a la oficina –donde estaba establecida –Miguel y el otro no recuerdo el nombre y ellos, ya se había levantado, ya se había levantado si mal no recuerdo –se había levantado porque eso fue por un término de dos meses o tres meses algo así, el lugar donde se atendía a la gente y un hermano de la señora Juana que vive en Barranquilla, en el barrio "La Victoria" se acercó a las instalaciones o la sede de Palmeras de la Costa - de que tenía una hermana que vivía en Bosconia, que también estaba interesada en vender el predio. Nosotros, desde luego con interés de adquirir la mayor cantidad posible de esa área, me traslade con el señor Hermes si mal no me equivoco porque –Hermes era más bien el enlace, él tenía alrededor de 20 o no sé cuántos años de vivir en el Copey y era director de Fundecap, era el enlace mío con las personas –en ese sentido, ante esas circunstancias, esos ofrecimientos que nos hizo el hermano de él que vivía allí en Barranquilla –provocamos una cita y llegamos a Bosconia, no sé por qué circunstancias corporal de ella o algo así no se hizo en el Copey sino se hizo fue en Bosconia, para cederle la posibilidad de que ella no se moviera, algo así- de todas maneras se charló con ella, se estableció un determinado precio –como dice usted, esto tenía auditoria, es todo una línea que hay que hacer para efectos de la compra, tenía que llevar el visto bueno mío –sobre el revisor fiscal o en contabilidad realizar las cosas para hacer los determinados cheques, hacer esas cuestiones- entonces cuando ya está todo los cheques y esta cuestión-se citó en Bosconia a efectos sino me equivoco creo que fue en la Notaria de allá a efectuar el acto Notarial (...) **PREGUNTA:** Considera usted que la señora Juana cuando vende el predio, lo vendió por el miedo, por el temor que ella mantenía en la zona porque había presencia de grupos paramilitares **RESPUESTA:** No me consta doctor, lo que si se es que ella vivía en Bosconia –causalmente se fue a Bosconia no al Copey, no sé si por su pobreza o alguna enfermedad...total que el acto lo hiciéramos en la Notaria de Bosconia y así fue (...) **PREGUNTA:** Como cree usted que fue el negocio entre Palmeras de la Costa donde usted representaba a la persona jurídica y la señora Juana **RESPUESTA:** Doctor, reiteró en el 2003 y 2004 fue la compra de mayor volumen, ahí quedaron personas que no querían vender y jamás se les presionó e incluso ahí hay personas que están allí que no le vendieron a Palmeras (...)"

Declaración Del Señor Hermes Calderón Beltrán:

"(...) se da el proceso para adquirir áreas ósea para construcción de un reservorio, eso lleva hacer una convocatoria en el municipio del copey, una convocatoria que fue pública eso no fue que no que se llamó por debajo de la mesa y que eso lo inventamos por acá sino que se llamó a todo mundo de la misma manera, entonces llegaron a ofrecer ósea su predio en la convocatoria que se hizo entonces se procedió en la compra en los términos ósea que estableció cada uno, de las áreas dando fe a lo que manifestaba que tenía

su predio ósea que previamente se tenían a todo la parte de cartografía cosas que correspondían a los predios, **PREGUNTA:** Y en el caso de Juana Avendaño? **RESPUESTA:** Igual ósea se presentó a ofertar su predio dentro de las circunstancias que había ósea quien le dijo quien la buscó no se ósea llegó por los mismos medios que llegaron los otros ósea que asistió a la reunión que no asistió no recuerdo, llegó a ofertar lo que tenía no solamente ella sino que llegó con su hermano Juan Avendaño de la misma manera (...)"

Declaración del Señor Wilfrido Enrique Ruiz Daza:

"(...) **PREGUNTA:** Puede decirle al despacho si conoce, si nos puede manifestar -¿Cuál era a su entender o que le manifestaba usted la gente que se acercaba a usted para que usted fue intermediario entre la compra venta con Palmeras de la Costa? En que radicaba el interés de estas personas para vender esos predios **RESPUESTA.** Mire el motivo de que la gente llegaba para vender esos predios, era que en ese momento en el Copey nadie quería comprar una hectárea de tierra, ni en el pueblo nadie quería comprar casi una casa. Entonces mucha gente quería salir de sus tierras para irse para otras partes, para irse para otros pueblos o para irse para el pueblo -ya en el monte mucha gente, como eso quedó casi todo abandonado, nadie quería estar; pero la gente vendió más que todo esos predios porque necesitaban sus recursos **PREGUNTA:** Cuando usted en la respuesta dice "nadie quería estar en los predios y nadie quería estar" a que se debía ese no querer por parte de los ocupantes, poseedores o propietarios de los predios en esa zona **RESPUESTA:** Por muchas razones, eso era una zona que prácticamente todo eso era unos rastrojales, ahí no había forma de cómo la gente trabajara ni nada esa cuestión y como existía esa violencia entre los grupos que hubieron en ese entonces- entonces esa era la dificultad que tenía la gente, no como ahora(...)"

De lo medios de prueba relacionados se extrae que en efecto existió un negocio sobre el bien en litigio, esto es Parcela Santa Inés, el cual fue celebrado entre la señora Juana Avendaño y el hoy opositor Palmera de la Costa S.A, indicándose a groso modo por parte de la señora Avendaño que la razón de la venta era que la parcela había quedado abandonada luego de su desplazamiento forzado y que al pasar de los años se posesionó en la zona la entidad Palmera de la Costa a quienes muchos parceleros le vendieron sus predios y ello imposibilitó el ingreso nuevamente de los demandantes a su inmueble.

Además de ello, testigos tales como Wilfrido Ruiz señalaron que muchos parceleros vendieron sus fundos pues salieron de sus tierras entre otras razones, a causa de la violencia por parte de grupos armados ilegales, por su parte el señor Danilo Palacio testigo de la parte opositora advirtió que la razón de la venta de la hoy actora Avendaño pudo estar relacionada a situaciones de pobreza o enfermedad; de tales supuestos extrae la Sala que a pesar de que no se reconoció por parte de los actores Avendaño y Arrieta el ejercicio de violencia o coacción directa de grupos armados al margen de la ley para lograr la definitiva salida del fundo, lo cierto es que el acuerdo que en que se llegó en el cual a su decir transfirieron "la ocupación del inmueble" a la sociedad demandada, se realizó estando en desplazamiento forzado los solicitantes, condición que no se demostró hubieran superado al momento de la referida negociación lo que les impidió seguir ejerciendo la ocupación de la finca.

De tal forma que están configurados para el subjuice los elementos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivían o sus causahabientes.(...)"

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del término establecido en el artículo 75 de la ley 1448 se alude a la presunción de "ausencia de consentimiento", de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan los requisitos que establece el compendio normativo protector de víctimas del conflicto armado, como la gravedad de los hechos ocurridos, el efecto en ellas y el miedo generado por el inminente peligro en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, más allá de la visible emisión de voluntad²³ que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos, suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados.

Así las cosas y acreditada la condición de víctimas de los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios del predio "Santa Inés" Vereda La Victoria del Municipio de El Copey - Cesar; se verifica por parte de esta Colegiatura que la situación que les impide ocupar nuevamente su inmueble es la venta realizada a la empresa Palmeras de la Costa S.A. De este modo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios y por ello se tendrá por inexistente el documento privado denominado contrato de compraventa de un predio rural denominado Santa Inés celebrado entre la empresa Palmeras de la Costa S.A. (comprador) y Juana Avendaño de Ortega (vendedora) de fecha 11 de octubre de 2006 y nula por consiguiente la Escritura Pública N° 344 de fecha 11 de octubre de 2006 de la Notaría Única de Bosconia por medio de la cual se protocoliza el documento privado de compraventa sobre el predio objeto de restitución.

Ahora bien con relación a la explotación económica del predio por parte de los solicitantes se tiene que no fue un hecho controvertido, quedando acreditado con las probanzas analizadas en el acápite de la relación del solicitante con el predio, la explotación que ejercía los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios sobre la parcela "Santa Inés".

Partiendo de esta misma conclusión colige la Sala que el acopio probatorio es suficiente²⁴ para señalar que el señor Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios pueden ser beneficiados con la adjudicación del fondo reclamado, con una extensión de 10 hectáreas 8628 M² o lo que determine la Agencia Nacional de Tierras – ANT que no

²³ Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. "En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual "no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", y 1602, según el cual "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11). Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones.

²⁴ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

debe superar la medida de la Unidad Agrícola Familiar, previo a verificar que los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios no presentan incompatibilidad legal para acceder a la adjudicación.

Definido lo anterior es del caso determinar si quien hoy ocupa el predio restituido Santa Inés es decir, el opositor Palmeras de la Costa adelantó durante el devenir contractual un comportamiento diligente ajustado para la adquisición del fundo adelantó un comportamiento acorde a los criterios de una buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Manifiesta el opositor que adquirió el inmueble sin ningún tipo de presión, pese a ello evidencia la Sala un accionar poco prudente y diligente del demandado para adquirir el predio “Santa Inés”, pues no adelantó las diligencias necesarias que permitieran descartar la posibilidad de estar celebrando un contrato que transgrediera la normatividad vigente sobre los requisitos de validez de los contratos, máxime si se trataba de un predio baldío.

Además de ello y pese a que el opositor indicó que el objetivo de haber adquirido el fundo solicitado y otros inmuebles en la zona era la realización de un proyecto hídrico, informándose de la compra de predios mediante reuniones públicas con los ocupantes generándose así negociaciones respetuosas y sin amenazas, estos argumentos no son de recibo para esta Colegiatura, toda vez que tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores la zona de ubicación del predio hoy restituido, habían ocurrido hechos de violencia y abandonos por parte de sus pobladores, tal y como lo señalaron entre otros los señores Danilo Enrique Palacio Benítez, Wilfrido Enrique Ruiz Daza, Mauricio de Oro Sierra y Julio Cesar Suárez Orozco.

Además de ello debe tenerse en cuenta que la naturaleza jurídica del inmueble reclamado era *Baldío* el cual por disposición normativa sólo se adquiere mediante la ocupación y la posterior adjudicación previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, lo que para el año 2003 significaba tener la condición de sujeto Agrario, tal como se señala en el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994, lo que pudo alertar al extremo opositor acerca de la irregularidad de su adquisición, máxime si el apoderado de la entidad demandada para el momento de la referida venta con la solicitante Avendaño, esto es el señor Danilo Palacio Benítez reconoció ante el Juez instructor, conocer que la naturaleza del predio hoy restituido era un baldío así lo manifestó:

“(…) PREGUNTA: La empresa conscientemente estaba ocupando, utilizando, explotando unos baldíos que no le pertenecían sin legalizarlos adecuadamente RESPUESTA: Doctor, es que casualmente ese es el problema, es que ¿Qué son los baldíos? Los baldíos, la ley civil dice que son inmuebles que le pertenecen a la nación y ahí han venido un poco de conceptos y una serie de circunstancias y cualquier colombiano puede ocupar cualquier predio baldío e inclusive personas jurídicas –eso no tiene ningún problema y dentro del campesinado porque, no sé si por circunstancias de costumbre los baldíos tiene valores- el que más o menos lo ha explotado, que le ha dado un valor vende las mejoras. Entonces lo que se compro fue las mejoras, por decir algo- ese fue el precio que se le puso y lo demás es baldío, es de nación PREGUNTA: Conoce usted si, en algún momento Incora o Incoder para esta época ya Incoder viendo esa ocupación de la empresa de tantos baldíos les inicio algún proceso de recuperación de baldíos o nunca se inició un proceso RESPUESTA: No doctor, no hubo ningún proceso administrativo, agrario que le compete al Incoder, no señor (...)”

Por lo que no puede colegir la Sala que la Sociedad Palmeras de la Costa S.A. cumplió con los parámetros exigidos para la adquisición del bien objeto de restitución relativo a la conciencia y certeza de que en la negociación. En ese orden de ideas no puede predicarse una actuación diligente y prudente de parte de la sociedad demanda al momento de ingresar en el fundo objeto de debate.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00
Radicado Interno No. 164-2018-02

Es de señalar que no se estudiará la calidad de ocupante secundario del demandado pues al ser la entidad Palmeras de la Costa de propiedad una empresa, no puede inferirse afectación a mínimo vital como tampoco afectación a su derecho de vivienda.

Por otra parte, se advierte que en Inspección Judicial realizada por el A quo se evidenció que actualmente se encuentra en la parcela restituida el señor Celso Hernández de Ávila quien señaló a viva voz ser solo un cuidador del predio, razón suficiente para que no se entre a revisar su situación como posible afectado con la restitución del predio, ya que no se opuso al proceso y ostentar la condición de mero tenedor..

Así las cosas ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar de los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios de acuerdo a sus competencias.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce que la tensa situación de orden público que se reporta en la zona rural, la falta de un esquema de seguridad y su permanencia en el fundo indican que los Jueces Promiscuos Municipales no tienen suficientes insumos para realizar la diligencia de entrega, por tal razón con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido, se ordenará comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva, además de ello por poseer los jueces de restitución de tierras un esquema de seguridad, capacitados en derechos humanos y en el manejo de la articulación del SNARIV, en tal sentido estos últimos funcionarios están mejor facultados para llevar a cabo este tipo de diligencias

Se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Finalmente se tiene que la Agencia Nacional de Minería señaló que el predio denominado "Parcela Santa Inés", presenta superposición total con la propuestas de contrato de concesión vigente PCS-10121 por lo que se ordenará a la Agencia Nacional de Minería (ANM) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios y su núcleo familiar al momento del desplazamiento del predio denominado "Santa Inés" ubicado en la Vereda La Victoria del Municipio El Copey, Departamento del Cesar, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-164853 con una área de área 10 Has 8628 M², con los siguientes linderos:

Cuadro de coordenadas perimetro del predio ID 67118 – Santa Inés

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
144052	10° 6' 58.970" N	73° 53' 7.862" W	1610501,206	1021042,247
144069	10° 7' 1.737" N	73° 53' 4.596" W	1610586,272	1021129,446
144001	10° 7' 2.447" N	73° 53' 5.583" W	1610508,084	1021111,575
144090	10° 7' 2.883" N	73° 53' 5.683" W	1610621,450	1021078,073
144032	10° 7' 3.001" N	73° 53' 10.521" W	1610624,223	1020961,208
144081	10° 7' 4.554" N	73° 53' 12.993" W	1610672,671	1020885,926
-	10° 7' 6.057" N	73° 53' 16.166" W	1610716,807	1020789,297
144032	10° 7' 7.589" N	73° 53' 17.893" W	1610759,659	1020735,633
144076	10° 7' 10.077" N	73° 53' 20.967" W	1610842,237	1020643,068
144071	10° 7' 12.267" N	73° 53' 22.711" W	1610909,484	1020569,935
144547	10° 7' 11.662" N	73° 53' 27.500" W	1610890,809	1020450,223
145242	10° 7' 2.833" N	73° 53' 20.273" W	1610615,670	1020664,333
167126	10° 6' 59.703" N	73° 53' 15.327" W	1610523,529	1020614,955
165245	10° 6' 55.968" N	73° 53' 9.563" W	1610408,219	1020990,523

Cuadro de colindancias predio ID 67118 – Santa Inés

CUADRO DE COLINDANCIAS		
PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
144547		EFRAIN SANCHEZ - MIRANDA CONTRERAS
144071	190,77	
144076	85,703	
144032	174,809	
1	66,822	
144081	107,078	EFRAIN SANCHEZ - MIRANDA CONTRERAS
144032	89,11	
144032	116,919	
144032	50,009	
144052	29,192	
144052	121,82	MAURICIO DE ORO
165245	105,793	
162156	270,703	
145242	178,652	JOSE OSCAR QUINTERO OLIVELLA
144547	258,204	

5.2 Reputar inexistente la venta realizada mediante documento privado por la señora Juana Avendaño de Ortega en fecha 21 de Marzo de 2006 sobre el predio "Santa Inés" y se declarará nulo la Escritura Pública N° 344 de fecha 11 de octubre de 2006 de la Notaría Única de Bosconia por medio de la cual se protocoliza el documento privado de compraventa sobre el predio identificado como Santa Inés Ubicado en la Vereda La Victoria del Municipio de El Copey Departamento del Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00017-00

Radicado Interno No. 164-2018-02

- 5.3 Ordénese a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudique a los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios el predio “Santa Inés” en una extensión de área de 10 hectáreas 8628 M² o lo que determine la ésta entidad, previo a verificar que los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios no presentan incompatibilidad legal para acceder a la adjudicación del predio , en el evento de presentarse inconvenientes para la entrega del bien baldío debe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá entregar uno en equivalencia que no debe superar la medida de la UAF.
- 5.4 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.5 Declarar infundada la oposición presentada por parte de la entidad Palmeras de la Costa S.A. representado por apoderado.
- 5.6 Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa de la entidad Palmeras de la Costa S.A.
- 5.7 En consecuencia niéguese la compensación deprecada por el opositor señor Celso Enrique Pedrozo Robles.
- 5.8 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.9 Cancélese las anotaciones No. 4, 5 y 6 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 192-164853 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.10 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 5.11 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.12 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno del núcleo familiar de los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios.

- 5.13 Ejecutoriada el presente fallo, se ordena la entrega material del inmueble Parcela Santa Inés por parte del opositor Palmeras de la Costa S.A a favor de los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de El Copey (Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso. Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.14 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Juana Avendaño de Ortega y Luis Benito Arrieta Barrios ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.15 Ordénese a la Agencia Nacional de Minería (ANM) revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del predio.
- 5.16 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.17 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. _____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada



MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada



ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada